

EL JUS DIVINUM: II. SU NATURALEZA E IDENTIFICACIÓN POR LA LÓGICA NORMATIVA

I. NATURALEZA DEL JUS DIVINUM

1. *Es toda norma socio-eclesial formal y directamente revelada*

Aquí la expresión de *jus divinum* designa, según lo que se dijo ya¹, sólo la norma *directa y formalmente revelada*, dada ya en *normas* de conducta socio-eclesial, ya en *instituciones* eclesiales (misión divina salvífica, estructura societaria, sacramentos). También se presuponen conceptos y nociones antes expuestos². La *teología positiva* constata, por la lógica de lo histórico, los datos formal y directamente revelados; también los de *jus divinum*; la *teología especulativa estudia*, por lógica enunciativa, los *enunciados* revelados. Eso no es canonística. Ésta se inicia al preparar, *por la razón práctica y por vía de la lógica normativa*, el cumplimiento del *jus divinum*, norma revelada, *postulado* suyo acogido de la teología.

Toda norma, aun revelada, si es dirigida a todos es *universal*; pero *su contenido prescriptivo es abstracto, genérico y general* (aun en los primeros principios; sólo los *primerísimos* son de contenido universal por genericísimos), cual formulada de antemano para

1 T. I. Jiménez Urresti, 'Jus divinum. I. - Noción, grados, y lógica normativa para su estudio', *Salmanticensis* 39 (1992) 35-77,

2 T. I. Jiménez Urresti, 'El teólogo ante la realidad canónica', *Salmanticensis* 29 (1982) 43-79, y su continuación, 'La apelación a la «voluntad de Cristo» argumento teológico por la lógica normativa', *Salmanticensis* 29 (1982) 341-82.

ser cumplida de futuro por muchos sujetos diversos y muchos actos variados. Y esa norma social, por su prescripción abstracta y genérica, está en el nivel *ahistórico*, y para ser cumplible precisa ser concretada, pues todo cumplimiento es en lo *histórico* o *concreto*. Ahí se empeña la *canonística* apelando a la historia, *mediación* para prever la configuración del acto de cumplirla³, por silogismo normativo, cuya *premisa mayor es la norma; y esa previsión la menor*.

Esa *premisa menor* del silogismo normativo se parece al silogismo modal o existencial de lógica formal, en que aporta un concreto en la premisa menor⁴; pero la menor del normativo no aporta algo cierto, ni existente, *sino la previsión histórica, siempre incierta, del acto singular futurible de cumplimiento*. La conclusión dicta una o varias previsiones de ese acto y entre ellas elige y decide el agente; pero, por mediar previsión, siempre da sólo conjetura o 'certeza moral'; no certeza plena, ni infalible, cual en la conclusión de lógica formal.

2. *Jus divinum: ¿'Lo instituido por el Espíritu Santo'?*

En el artículo anterior se vieron las nociones de los teólogos sobre el 'jus divinum'. Pero se dejó para introducir a estas páginas la cuestión de si también lo «instituido por el Espíritu Santo» en la Iglesia posapostólica es tal 'jus'. Los teólogos que lo afirman basan en que el Espíritu Santo guía a la Iglesia, y *atribuyen al Espíritu la autoría* de las normas e instituciones de ella. Basten unos testimonios:

— San Jhon Fisher (1469-1535) afirma:

3 T. I. Jiménez Urresti, 'Mediación histórica y praxis en el juicio deónico. Notas de lógica normativa', *REDC* 49 (1992) 629-59.

4 En el silogismo modal o existencial de lógica formal la premisa mayor es universal, la menor algo concreto, cuyo predicado está contenido en el sujeto universal de la mayor, y concluye que el sujeto de la menor también está contenido en el predicado de la mayor. Ej.: mayor, 'el hombre es animal racional'; menor, 'Juan es hombre'; conclusión, 'Juan es animal racional'. El predicado de la menor es el puente, inferencia o conexión lógica con el sujeto de la mayor.

“Siendo autor el Espíritu, se da el (ministerio sacerdotal) de *institución divina*: ministros, obispos, presbíteros”⁵.

— Erasmo de Rotterdam y Juan Maier Von Eck (1486-1541), teólogo y controversista destacado, tienen esa tesis, si bien con diferencias, cual se ve en esta cita de ECK sobre la confesión en el sacramento de la penitencia:

“anota Erasmo también que aunque le parece que la confesión no ha sido instituida por Cristo, sin embargo la habría instituido *la Iglesia, siendo autor el Espíritu Santo*. Pero no se ve qué refiera: si Cristo instituyó todos los sacramentos, o *si algunos fueron instituidos por la Iglesia, pero siendo autor el Espíritu Santo*”. (Eck anota que Erasmo se apoya sólo en tres testimonios: en Ricardo de San Victor, Alejandro de Halex y San Buenaventura)⁶.

— El teólogo y controversista del siglo XVI, Iudocus Clichtove, Neoportuensis (1472-1543 de Nieuport, Bélgica), razonaba este argumento, calificándolo de ‘tacita et mystica traditio’, ‘más silenciosa que publicada por escrito’:

“Por eso, la Iglesia católica en la administración de los sacramentos y en el culto divino observa muchas cosas que *no observaría si no* hubiese sido enseñada así *por los Apóstoles*. Y *los Apóstoles no hubieran emprendido* ordinariamente tales cosas de ritos y observancias *si Cristo o el Espíritu Santo no les hubieran enseñado a hacerlo*”⁷.

“Cristo, consciente del poco talento de los Apóstoles, no quiso explicarles todo lo que era necesario para el futuro gobierno de la Iglesia, porque aún no eran capaces de todo ello, como lo mostró al decirles: ‘Aún tengo muchas cosas que deciros. Pero cuando venga el Espíritu de la Verdad’ (Jn 16,12s)... Y explicó muchas normas pertinentes a la dirección de la Igle-

5 Jhon Fisher, *Sacri sacerdotii defensio contra Lutherum* Ed. H. K. Schmeink, (Münster 1925) 64: «Auctore Spiritu, divinitus institutum (sacerdotium) ministri, episcopi, prebyteri».

6 Joan Eck, *Contra Ludderum*, lib. IV, cap. XXV, fol 217: «aliud item relevat Erasmus est quia etiam si sibi videatur confessionem non institutam a Christo, tamen *Ecclesia instituerit auctore Spiritu Sancto*. Et ipse non videt quid referat an Christus omnia sacramenta instituerit, *an quaedam instituta sunt ab Ecclesia sed auctore Spiritu Sancto*».

7 Iudocus Clichtoveus, Neoportuensis, *Antilutherus* (Paris 1524), lib. I, cap. 4, col. 9v: «Proinde complura observat Ecclesia catholica in sacramentorum administrationibus et divino cultu, *quae non observaret nisi ita ab Apostolis fuisset instructa*. Et Apostoli talia rituum ac observantiarum genera non attentassent ordinare nisi a Christo aut a Spiritu Sancto fuissent ad id faciendum edocti».

sia, no expresadas en el Evangelio, después por medio de los Apóstoles, como se ha dicho. Muchas aun por medio de los sucesores de Él: por el Magisterio y la inspiración del Espíritu Santo, según Él mismo por su eterna sabiduría conocía que eran más útiles para su Iglesia. Por ello, cuidó que en siglos posteriores de la Nueva Ley se instituyeran no pocas cosas que debían instituirse y que Él no había revelado, ni ordenado antes, por ser procedente que se instituyesen en la Iglesia en el decurso posterior de los tiempos, y no ser así procedentes, ni convenientes en tiempo anterior"⁸.

El fundamento en esas frases no es correcto. La aludida 'imbecilla capacitas' de los Apóstoles no es sobre entender los alcances concretos prácticos de cumplir las normas e instituciones, sino sobre el mensaje salvífico; y regla primera es que el autor *ni explica ni puede explicar* cuanto una norma pueda requerir de cumplimientos concretos, pues, como formuló Sto. Tomás:

Sólo Dios por su sabiduría divina los conoce. Pero para explicarlos a los hombres, —y más sobre la norma o misión universal a ser cumplida con 'todos los hombres hasta la consumación de los siglos y los confines de la tierra'—, habría de descender a tal cantidad de casos concretos variadísimos en cada sujeto y grupo y dar tal cantidad de preceptos singulares, que no son norma, que ésta sería supérflua por esos preceptos; ni podrían los sujetos aprender tal cantidad de preceptos singulares, con lo que la norma quedaría sin prestigio por inútil; ni trataría a los sujetos como a inteligentes que no necesitan detalles de sus cumplimientos, pues los hallarían ellos en cada momento. Por todo ello, ha de ser norma, y la norma es abstracta, genérica y general en su prescripción, por definición⁹.

8 Clichtoveus, o. c., lib. I, cap. XIII, fol. 26: «*Christus, Apostolorum imbecillae capacitatis conscius, noluit ea omnia quae ad futuram Ecclesiae gubernationem erant necessaria explicare, quia nedum erant omnium eorum capaces; quemadmodum ipse contestatus eis dicens: 'Adhuc multa habeo vobis dicere. Cum autem venerit Spiritus Veritatis...' Sed complura ad directionem Ecclesiae pertinentia praecepta, in Evangelio non expressa, postea per suos explicuit Apostolos, ut ante dictum. Multa etiam per eius successores: Magisterio et inspiratione Spiritus Sancti, prout ipse aeterna sua sapientia novit ipsi Ecclesiae suae utilis expedire. Et ergo, posterioribus Novae Legis saeculis nonnulla curavit instituenda quae prius non revelaverat, nec ordinaverat institui debere, quoniam posteriore temporis decursu expediens erat illud institui in Ecclesia, et priore vero non ita congruebat nec expediebat*».

9 Sto. Tomás de Aquino, p. ej., *Summa theol.*, I-II, 96, 1 ad 2: «*Si enim essent tot regulae vel mensurae quot sunt mensurata vel regulata, cessaret utilitas regulae vel mensurae, quae est ut ex uno multa possint cog-*

En esa postura, y puesto que el Espíritu asiste a la Iglesia en su conjunto y a cada uno, habría de decirse que toda norma legítima, dada por cada autoridad eclesial legítima en legítimo ejercicio sería objetivo 'jus divinum', si bien su constancia pudiera requerir condiciones; 'jus divinum' serían todos y cada uno de los cánones de los dos Códigos canónicos; y toda la legislación extracodicial y particular. Ya eso anula toda esa cuestión, planteamiento y lenguaje.

Por otro lado, la Iglesia primitiva era constituyente de revelación, no la posterior hasta la vuelta del Señor ¹⁰, pero esto no obsta a que en la primitiva y en la posterior la Jerarquía de régimen positivice 'jus divinum' revelado. La cuestión es cómo entender que a veces positivaciones de la era posterior se definan dogmáticamente 'jus divinum', cosa que se resuelve por el principio de autoría en lógica normativa, y por la identidad de *potestades* entre los Colegios Apostólico y Episcopal, al continuar aquel en éste ¹¹. Y procede además distinguir *dos ámbitos en la era apostólica*:

— Uno: el de crear normas o instituciones *originarias* nuevas: si las hubo serían realmente *revelación nueva* y ley o '*jus divinum*' de primer grado.

— Otro: el de positivizar y crear instituciones *según normas originarias previas*: propiamente serían reveladas sólo en *sentido asertivo*, con certeza plena de *acierto o conformidad con la revelación anterior y la utilidad de la Iglesia*, no en *sentido exclusivo* de ser únicas e inmutables, que prohiban posteriores positivaciones e instituciones que se les añadan, las modifiquen o sustituyan en era postapostólica ¹². Es de notar que

nosci. Et ita nulla esset utilitas legis si non se extenderet nisi ad unum singularem actum». Y en I-II, 96, 65 ad 3: «Nullius hominis sapientia tanta est ut possit omnes singulares actus excogitare, et ideo non potest sufficienter per verba sua exprimere ea quae conveniunt ad finem intentum. Et si posset legilator omnes casus considerare, non oporteret ut omnes exprimeret, propter confussionem vitandam, sed legem ferre deberet secundum ea quae in pluribus accidunt».

¹⁰ Como lo expresa el Vaticano II, const. dogm. *Dei verbum*, n. 4b.

¹¹ Vaticano II, *Lumen gent.*, n. 22b: «Ordo Episcoporum... collegio Apostolorum in magisterio et regimine pastoralis succedit, immo in quo corpus apostolicum continuo perseverat». La diferencia entre ambos está en la condición personal intransferible de los Apóstoles cual testigos presenciales de Cristo.

¹² Ejemplo: en el orden la bula de unión de los Armenios (conc. Florencia 22 nov. 1439) habla de '*traditio instrumentorum*' y silencia la *imposición de manos* aducida en «las cartas pastorales»: COD, 525, 21ss; Pío XII, c.a. *Sacramentum Ordinis* (30 nov. 1947), restituye la sola imposi-

también valorando positivaciones e instituciones postapostólicas de cual conformes con la norma originaria y con la utilidad de la Iglesiahan recaído definiciones dogmáticas: son *dogmas canónicos*¹³, que las califican aun de *derecho divino*, pero sólo en grado posterior, como se vio¹⁴.

3. *Jus divinum: lo revelado precanónico, a ser positivizado canónicamente*

a) La positivación: su razón y su medio

El '*jus divinum*' revelado, constatado por la teología, es objeto de la *lógica normativa*: él es un hecho histórico, pero su *prescripción, por abstracta*, está en el *nivel abstracto, ahistórico*. La abstracción de toda norma no es la filosófica de 'los universales', sino '*general*': *tipifica* los casos comunes de su materia, los de mayoría, '*ut in pluribus accidere solet*'. La *experiencia o memoria histórica de las personas probas enseña* que esa es la naturaleza de esa prescripción: al cumplirla entendieron que vige sólo en los casos comunes, sin abarcar los raros, *ut in paucioribus deficit* (Tomás de Aquino). Así, el 'no matar', primer principio originario (natural y revelado), no abarca los casos de legítima defensa. Esa lección de la experiencia se proyecta a *prever la historia y en ella y por ella el cumplimiento* de la norma, en previsión siempre incierta, pues el hombre no puede conocer el futuro humano.

Por la *lógica normativa*, el ordenamiento canónico acoge el '*jus divinum*' cual postulado a ser positivizado, y estudia primero el contenido normativo, contenido abstracto, genérico y general, dato aún *precanónico*. Cual norma es abstracta, y cual norma social le falta concreción social: está *pasiva y abstractamente abierta a la espera de ser concretada para ser cumplible*. (Si se prescribe un acto concreto, en que sólo quepa cumplirlo o no cum-

ción de manos: AAS 40 (1948) 5-7: cf. F. Hürth, 'Const. Ap. de sacris ordinibus', *Periodica* 37 (1948) 1-56.

13 Cf. Exposición sucinta de dogmas teológicos y dogmas canónicos en T. I. Jiménez Urresti, 'El teólogo ante la realidad canónica', *Salmanticensis* 29 (1982) 43-79, su primero y último capítulos; y El '*Jus divinum*. Noción, grados y lógica de su estudio', *Salmanticensis* 39 (1992) 35-77: 64-66; y más despacio en su obra en prensa *De la teología a la canonística* (Univ. Pont., Salamanca 1993) cap. XIII, «Dogmas doctrinales, dogmas teológicos y dogmas canónicos», pp. 343-361.

14 Cf. mi art. cit. (supra nota 1) II, pp. 47-58.

plirlo, no se trata de norma, sino de precepto singular; con lo que se sale de las normas). La concreción tiene que serle formulada y creada *desde fuera de la norma, desde la historia, por el sujeto que debe cumplirla: primero*, si es norma social, por la sociedad (por su autoridad legislativa) para hacerla de *concreción social*: tal es la llamada *positivización*, que la hace de *cumplibilidad social* y le da *certeza social* a su contenido prescriptivo; y luego siempre por el sujeto, que la ha de darle concreción *terminal*, para su acto.

La positivación es tarea de la canonística. En símil, la prescripción de la norma es cual la 'esencia'; y su positivación y cumplimiento la 'existencia', concreta por definición. Eso es reconocido¹⁵. La positivación hace a la *norma originaria menos abstracta y genérica* (la positivada sigue siendo norma), pues *le dota de la forma histórica de su cielo histórico*. Para ello *apela al ámbito y nivel histórico* de la sociedad de su tiempo y lugar, pues el sujeto ha de cumplirla en esa historia de que, por inmerso en ella, forma parte, y cumpliéndola construye parte de esa historia *de su tiempo y lugar*. La autoridad ha de *ver esa historia presente y prever cual será en el momento y lugar* para el que haga la positivación.

Esa previsión es de la *historia cual medium in quo*, cual situación y circunstancia en que cumplir la norma; y cual *medium quo*, cual factor *que incide cual imperativo* en decidir la positivación de la norma¹⁶.

Pero ni esa historia, ni esa decisión positivadora están inscritas en la 'esencia' o norma originaria. Es impensable que un ente o sujeto histórico pueda sacar a fuera *actos concretos* desde lo profundo de su naturaleza histórica, desde su 'esencia' o norma de contenido abstracto. Eso es propio del ser físico que procede por causalidad eficiente. El ente histórico ejerce también esta cau-

15 K. Rahner, 'Aspectos del oficio episcopal', en sus *Schriften zur Theologie* 14, afirma que el 'jus divinum' por su naturaleza es general y abstracto, pues de otro modo no podría tener validez universal y permanente; y que por ello está abierto a una multiplicidad de concretas actualizaciones, de modo que nunca puede ser puesto en práctica a menos que sea hecho presente en la forma concreta de una ley humana. Lo mismo Carl J. Peter, 'Dimensions of «jus divinum» in Roman Catholic Theology', *Theol. Studies* 21 (1973) 227-50. Se ve en ellos en otras palabras el principio expuesto, de que toda norma es abstracta, genérica y general y necesita ser positivada para ser cumplible históricamente.

16 Esto más despacio en T. I. Jiménez Urresti, 'Mediación histórica y praxis en el juicio deóntico. Notas de lógica normativa', *REDC* 49 (1992) 629-59.

salidad, pero no se especifica por ella, ni se reduce a ella; por definición, procede y actúa por *causalidad final*. Ésta *no es la teleología intrínseca de la causalidad eficiente* del ser físico, que opera por necesidad y tiene predeterminadas todas las acciones en su naturaleza o principio de acción, en potencia activa. El ente histórico *actúa decidiéndose y decidiendo e imperando la concreción de cada acto suyo*, por motivaciones y finalidades y *por imperatividad de deber*. Eso muestra que la *concreción* de cada cumplimiento de una norma *viene de fuera de la esencia o norma* del ente histórico, fuera del dictado necesario de su naturaleza o 'esencia'. Y esto discrepa de Rahner. Los juristas integran la positivación en la necesaria juridización¹⁷.

El acto de cumplir la norma, concreto por existencial, pide motivo concreto, configuración concreta, medio concreto, acto concreto: concreciones todas que *viene por decisión del sujeto*,

17 La 'juridización' es función que se realiza por la lógica normativa sobre la norma fundamental —en este caso el 'jus divinum'—, es imprescindible para tener propiamente Derecho y derechos. Supone tres pasos:

— La *positivación*: toda norma, también y sobre todo la fundamental, originaria, prejurídica, por ser abstracta, genérica y general, necesita ser concretada socialmente: la positivación la concreta para su cumplibilidad social por la sociedad concreta de que se trate, y darle certeza social sobre su cumplimiento, sin que la sociedad se altere discutiendo su cumplibilidad. Las concretadas se dicen positivas, y descienden en escala desde la ley constitucional a leyes orgánicas, leyes reglamentarias y leyes ordinarias.

Las solas convicciones y afirmaciones, aun colectivas, de teorías o doctrinas no bastan; necesitan su positivación; y tampoco basta la sola positivación si carece de su base de convicción colectiva. Convicción y norma positivada tiene que ser a la vez vigentes y efectivas para tener 'derecho juridizado': cf. S. Romano, *Osservazioni sull'efficacia della legge* (1947), en sus *Scritti minori*, I (Milano 1950); P. Piovani, *Il significato del principio di effettività* (Milano 1953).

— La *formulación-formalización*: pues configurada la 'norma fundamental' por la positivación es dotada de imperatividad e intimada a la sociedad por su promulgación, adquiriendo forma de ley: así se hace indiscutible, y su vigencia obtenida en la positivación se hace legalidad.

— La *penalización-coerción* para asegurar que se observe la norma fundamental positivada y formalizada y lograrle eficacia. Eso requiere órganos jurisdiccionales. La certeza de que se cumplirá no es automática, ni siempre imprescindible, cual se ve en la tolerancia de incumplimientos de leyes aun drásticas, como las dadas contra el mercado negro en la última guerra mundial, y en la carencia de leyes (lagunas de Derecho) aun penales, por darse abundante cumplimiento espontáneo. Pero la coerción garantiza cumplimiento: cf. S. Romano, *Osservazioni sull'efficacia della legge* (1947), en sus *Scritti minori* (Milano 1950), vol. I; P. Piovani, *Il significato del principio di effettività* (Milano 1953).

que forma su juicio y decisión prácticos concretos físicamente libres, y también moralmente libres en el margen libre de la abstracción y genericidad de la norma originaria, ateniéndose a su propia dignidad, al dictado abstracto de la norma (su naturaleza), a la historia prevista, y a la praxis, *por la que el sujeto*, conjugándolas todas, decide terminalmente el cumplimiento concreto. También esto discrepa de la postura de Rahner .

Vista antes la necesidad de la positivación, esta se realiza, de un lado, *por acto de contenido positivador movido por y ante la necesidad o la conveniencia histórica de cumplirla por un tal acto o una tal forma histórica concreta*. Y la historia juega ahí una triple función:

1) *La historia en que se situará y de que formará parte el acto histórico*: ella le es *medium in quo*, es la situación y circunstancia en que se prevé poner el acto, y que puede condicionarle positiva o negativamente, como favorable o impediendo del cumplir la norma.

2) La historia es la destinataria de cumplir la norma: cumplirla influye en ella para hacerla "Historia de la Salvación". Para ello, la Iglesia y sus hijos han de imitar 'la ley de la encarnación' del Hijo de Dios ¹⁸, que asumió naturaleza humana adamítica y se 'encarnó' en las leyes y usos de su pueblo, para que, 'hecho uno de nosotros en todo menos en el pecado', pudiera incidir en la historia desde dentro de ella, no cual extraterrestre extraño. La historia le impuso ser judío, hablar arameo, trabajar, cumplir la pascua, asistir a la sinagoga. La historia le fue *medium quo, medio por el que* concretó históricamente su 'cumplir la voluntad de mi Padre': y así tiene que ser de la Iglesia, no sólo por imitar a su Maestro, sino porque el Hijo mismo de Dios tuvo que actuar de esa forma, por ser ley de cumplir toda norma ¹⁹. Con eso se comprende mejor que la concreción dicha o forma forma histórica *no puede venir determinada por la esencia del ente histórico*, porque la prescripción de ésta está en el nivel abstracto.

3) *La positivación tiene que ser siempre compatible con la norma originaria por definición*: precisamente es positivizar la norma. Por eso no cabe calificar la positivación, de esencial, conforme o indiferente a la *esencia o norma*; tal 'esencia' abstracta no puede imperar ninguna forma o acto *concreto*; la decide el sujeto y la justifica por preverla *históricamente necesaria*, para

18 Vaticano II, *Ad gentes*, n. 10 in fine, 19a, 22a.

19 Cf. infra nota 23.

cumplir la norma. Son calificativos de concretidades históricas, y no pueden ser dictados por la 'esencia' o norma, sino desde lo histórico previsto. Desde aquí se califican los grados del '*jus divinum*' según los polisilogismos para positivizarlo ²⁰.

La positivación es *creación social*. No descubre algo concreto predeterminado en o por la norma originaria; es decidida e impedida por el legislador. Así, el cumplimiento histórico de toda norma ha de atenerse a *cuatro* prescripciones coimperativas por diversos títulos:

- 1) Al imperativo o prescripción abstracta, genérica y general, de la *norma originaria o 'esencia'*, que aporta *el contenido esencial* del acto de cumplimiento de la norma originaria.
- 2) Al imperativo de la *historia prevista*, que aporta la *concretidad según el cielo histórico del tiempo y lugar* previstos de cumplir la norma, pues ha de cumplirse históricamente en una historia determinada (cual *medium in quo* y cual *medium quo*; atenderla sólo cual *medium in quo* es incurrir en idealismo, *teologismo*) ²¹.
- 3) Al imperativo *de la de la positivación* que aporta la *concretidad social*, que decide el legislador de la sociedad a que pertenece la norma a ser cumplida.
- 4) Al imperativo *terminal* que decide y pone el sujeto para cumplir la norma originaria positivada e historizada según los tres puntos anteriores.

b) El silogismo normativo

El silogismo normativo, parecido al modal de lógica formal, no aporta en su menor algo cierto, ni real o existente, sino *sólo la previsión del acto singular de cumplir la norma* ²². Esa menor, com-

20 Cf. sobre ello, T. I. Jiménez Urresti, 'Jus divinum: I. Noción, grados, y lógica normativa para su estudio', *Salmanticensis* 39 (1992) 35-77.

21 Ver supra nota 4.

22 Es ejemplo, la crisis de afección al Derecho canónico en el postconcilio inmediato, dentro de la 'crisis' general eclesial por el desfase de la configuración histórica de la Iglesia, reconocida por Juan XXIII en la apertura del concilio y acentuada, como causa endógena, por insatisfacción de sectores y grupos que querían mayor cambio eclesial por el concilio, aunque también tuvo causas exógenas

pleja, se forma con los datos dichos en el punto anterior, que resumidos son:

— *La lección de la experiencia o memoria histórica* de cómo las personas probas han solido entender y cumplir normas similares: cual normas generales. Ella muestra que la norma es vigente sólo en la mayoría de los casos de su materia: 'ut in pluribus'.

— *La proyección de esa lección de la historia a prever la historia en que se situarían la positivación y los actos de futuribles cumplimientos que se prevean en esa historia prevista, y que formarían parte de esa historia.* Por basada en tantas previsiones la conclusión es siempre incierta, bajo la hipótesis de que en el momento de actuar se cumplan las previsiones.

— *Ante historia nueva,* la previsión dicha de positivación, que es mas difícil por carecerse de experiencia o memoria, se necesita *imaginación e inventiva.* Aquí los profetas y reformadores, dotados de mayor inventiva, producen alarma en la sociedad que no les comprende por no prever lo que ellos, y les trata de inadaptados y aun peligrosos sociales que alteran el orden, tienden a abolir las positivaciones e instituciones heredadas para dar nuevas, y producen crisis y resistencia. Eso se da a su modo aun en el ámbito eclesial²³.

Ninguno de esos datos de la menor está revelado: *nada de la menor está revelado.* Así, la *decisión-conclusión del silogismo tampoco es revelada,* pero ha de ser conjugable con la norma originaria revelada, abstracta, ahistórica. Se precisa ponderar si todo ello es *conjugable con la norma originaria*²⁴, pues se trata concretar el cumplirla con cumplimiento que tiene que ser incluíble en el ámbito genérico y abstracto del 'jus divinum'; y se dice conjugable o compatible con él (si no, el silogismo no ha sido correcto). Esa tarea de conjugarse con la norma fundamental es de toda ciencia normativa, también de la canónica.

Así, el 'jus divinum' ya juridizado, resulta vigente en norma positivada, y sobre ésta puede recaer, y a veces ha recaído, *definición dogmática,* que define el acierto de la positivación y hace *dogma canónico,* diverso del *teológico*²⁵.

23 Sobre ello ver más despacio en T. I. Jiménez Urresti, 'Mediación histórica y praxis en el juicio deóntico. Notas de lógica normativa', *REDC* 49 (1993) 629-59.

24 Ver supra nota 13.

25 Ver supra nota 15.

c) La certeza social

Ponderado que sea *compatible y conjugable con la norma originaria*, se obtiene la conclusión, que es *la positivación* de la norma originaria *en norma menos abstracta, menos genérica y menos general*, pero dotada *sólo de conjetura de acierto* por haber procedido desde la generalidad o 'ut in pluribus' de la norma con la previsión de la historia de futuro, que no da certeza, sino conjetura, sin ser posible otro tipo de silogismo normativo. Y por no haber otra posibilidad, ello basta, en el juicio práctico, para actuar con prudencia, como dice Sto. Tomás de Aquino.

La *conclusión* es proyectable a lo previsto de la historia, incluíble en el ámbito genérico y abstracto del 'jus divinum' cual un caso de positivación de él en orden al cumplirlo, *pero no es parte de él, sino compatible con él: la norma está en el ámbito de lo abstracto y ahistórico, y la positivación en el del concreto cielo histórico, similar a como la existencia de raza adamítica no es la esencia humana, si bien concreta a la esencia humana en la existencia de esta tierra.*

Al concretar la norma atendiendo al cielo histórico de la sociedad, la positivación reduce algo aquella falta de certeza, al hacer pasar lo abstracto de su prescripción a la realidad de ese cielo histórico. Con ello le da una *certeza social*: le asigna esa historia de su tiempo y lugar en que el cumplimiento ha de entrar. Hace que la prescripción supere al menos las discusiones sobre el ámbito histórico, que distraen socialmente cumplirla y originan desorden. Luego el sujeto la ha de concretar siempre *con su concreción terminal*, su acto de cumplirla.

De ese modo el 'jus divinum' resulta norma positivada (hecho ya jurídico en Derecho), que es el primer paso de cumplimiento de toda norma social originaria, para obtener la dicha *certeza social artificial de cumplibilidad social*, y aun puede recaer sobre ella —y en algunos casos ha recaído— *definición dogmática*, ser hecho *dogma canónico*, distinto del *dogmas teológicos*, como se dijo.

d) Del 'jus divinum' a su positivización

Lo dicho de las normas, aun del 'jus divinum', no suele ser considerado lo suficiente por los teólogos. Rahner ha hecho el mayor esfuerzo de tipo metafísico sobre el 'jus divinum' y sobre

su paso a su historicidad, y entiende que el ente histórico, cual es la Iglesia, tiene su norma en su naturaleza de ente histórico. Tal norma viene formulada en norma originaria o en institución originaria; pero ningún acto concreto a poner *está "inscrita en la esencia o naturaleza del ente histórico", que es de prescripción abstracta*. Pero Rahner formula que:

"Lo esencialmente necesario de una realidad espiritual-personal de índole física o social tiene que estar siempre dado de alguna manera, una vez que esté dada su esencia. El fundamento de la esencia tiene que albergar en sí mismo eso que le es esencialmente necesario. La cuestión está en cómo tiene que albergarlo y cómo no. P. ej., pueden calificarse de esencialmente necesarias o pertenecientes a la esencia del hombre la capacidad de ver, de reír, de entrar en contacto con su entorno por medio de decisiones libres, etc.; pero no podrá decirse que esas necesidades esenciales estén en el estado embrional del hombre igual que más tarde, ni que lo que viene más tarde no sea ya, por ello, calificable de esencialmente necesario".

*"Una esencia, al realizarse, se instala a sí misma fuera de su fundamento. Ciertamente lo que ella instala fuera y aparece fuera *estaba ya contenido en su fundamento, pero estaba contenido precisamente como en el fundamento cual en una posibilidad*. Y eso instalado fuera es precisamente su esencia misma y no algo que le sobrevenga adventiciamente como indiferente a ella misma. Si todo esto es fundamentalmente correcto, habrá de decirse que lo que aparece más tarde, y a pesar de ello, puede ser aun entonces esencialmente necesario"*.

*"Pero el puro inicio y fundamento de una realidad no es (no lo es la mayoría de las veces o en su mayor parte) inmediatamente accesible en sí mismo, sino sólo en lo que, habiendo estado oculto en ese fundamento, aparece al realizarse la esencia: *aparece en lo que brota al salir fuera desde el fundamento*. Así, no puede discernirse tan fácilmente si lo instituido históricamente más tarde es esencialmente necesario, o es sólo conforme a la esencia. Muchas veces resultará tener que contentarse con decir que al menos es conforme a la esencia y que como tal (por razón de ser conforme con la esencia, o por razón de ser esencialmente necesario) es irreversible". (Subr. nuestros) ²⁶.*

26 Así K. Rahner, 'Sobre el concepto de «ius divinum» en su comprensión católica', en sus *Escritos de Teología*, V (Madrid 1954), 259 (rehabilitando un tanto la traducción desde el original alemán: p. 262).

Rahner ahí procede más por vía de causalidad eficiente y de lógica formal, que, casi insensiblemente, aplica a materias de causalidad final y lógica normativa. En efecto, es imposible que una *norma* por sí dé prescripción de *acto concreto*, por ser *prescripción abstracta, ahistórica, aunque se trate de sujeto o ente histórico*. Este sujeto tiene que actuar: para lo cual tiene su norma, que es su naturaleza (su 'esencia' como principio de operación) y no "se pone a sí misma fuera de su fundamento", ni puede "poner fuera algo que estaba ya contenido en él", ni algo concreto, pues su prescripción es sólo abstracta y esencial, que es lo que aporta; si 'esencia' para poder ella instalarse fuera tendría que dar imperativos de actos concretos, y para ello tendría que fijarlos por previsión, elección y decisión, que son siempre actos de persona y de contenido conjetural.

4. *El ius divinum originario queda afectado por la positivación*

El primer paso social para cumplir una norma social originaria es la positivación de la misma. Su primer logro es la certeza social que crea en la sociedad sobre la prescripción abstracta de tal norma: evita que las discusiones sobre esa prescripción distraigan socialmente de su cumplimiento y originen desorden.

Segundo logro es que la norma positivizada *encierra* en su interior: el '*ius divinum*' ya positivizado, pero su vigencia abstracta queda configurada en vigencia histórica del '*ut in pluribus*' del molde de la positivación; su vigencia abstracta y general es hecha vigencia socio-histórica que la positivación le marca, que es nueva realidad normativa creada, para el cielo histórico del tiempo y lugar de la sociedad que la da.

Así, el '*ius divinum*' originario queda *afectado*: la positivación *le reduce las amplias posibilidades de forma histórica a que estaba abstractamente abierto a la que le establece*. Con esto, quedan excluidas de vigencia para historizarse las otras posibilidades a que la norma originaria sigue en abstracto abierta, *mientras no se le dé otra positivación más adecuada u oportuna que sustituya a la anterior*, siempre posible en abstracto, por definición.

En consecuencia, y es la tercera reflexión, *la norma positiva de un 'ius divinum' originario no se ecua con el encerrado en su positivación; no hay ecuación entre el ius divinum revelado y el ius divinum positivado*, El revelado, de abierto a variadas posibili-

dades abstractas de ser cumplido, *ha pasado a sola* vigente por la positividad. No puede ya ser cumplido de otra forma *mientras no sea despositivizado y reciba otra positividad*, siempre posible por definición, según el legislador considere útil o necesario u oportuno.

5. *Paralelo entre el 'jus divinum' y su positividad y lo teológico de 'mensaje y lenguaje'*

Este es problema paralelo al más familiar a los teólogos, que ven que la revelación está dada en determinados lenguajes o culturas humanos que, sin estar revelados, son vehículo histórico de ella: "Existen muchos nexos entre el mensaje de la salvación y la cultura humana, pues Dios, al revelarse a su pueblo, habló según la cultura propia de cada edad, hasta (haber llegado a) la plena manifestación de Sí en su Hijo encarnado" ²⁷. Ha de distinguirse, pues, entre *lenguaje y contenido revelado*: "una cosa son las verdades de la Fe y otra el modo en que son enunciadas, conservando el mismo sentido y doctrina" ²⁸.

Por ello, los teólogos anotan con vigor que *el mensaje revelado* no es pensable, ni formulable, ni transmisible sin la mediación de una cultura: siempre es necesaria una, y que así se da *identificación histórica entre el mensaje y el lenguaje* utilizado, cual vehículo histórico del mensaje y sin estar por ello revelado y "sin que el mensaje esté exclusiva e indisolublemente unido" a lenguaje alguno o cultura alguna ²⁹. Así el mensaje es traducible a cada lengua y cultura. En paralelo, el '*jus divinum*' *originario, revelado*, no es dable sino en conceptos y formas históricas o positivaciones humanas de cada edad, que tampoco le están indisolublemente unidas, y que también son sustituibles por definición: una cosa es

²⁷ Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 58a: «el mensaje no está unido exclusiva e indisolublemente a raza o nación alguna, a forma de vida particular alguna, a costumbre antigua o moderna alguna. Fiel a su propia tradición y consciente a la vez de su misión universal, puede entrar en comunión con las diversas formas de cultura, con lo que se enriquecen tanto la Iglesia misma como las varias culturas». Cf. también sus nn. 42d, 44b, 76b, 91b-92b; y Sacros. Concilium, n. 36-38.

²⁸ Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 62b; decr. *Unitatis redintegratio*, n. 6a.

²⁹ Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 58a:

el 'jus divinum' y otra sus positivaciones³⁰. Afirmar ese principio de distinción y separabilidad entre norma revelada y sus positivaciones es gran paso.

“El Verbo encarnado quiso participar de la vida social humana”: “se sometió a las condiciones sociales y culturales concretas de los hombres con que convivió” y “a las leyes de su patria”³¹. Así, se da *indentificación histórica entre lo instituido por Cristo y el ropaje institucional* de su lugar y tiempo, de que lo revistió, sin conexión indisoluble entre lo instituido y su forma histórica³².

La Iglesia asume diversos lenguajes para transmitir su mensaje y los cambia según lo va precisando, pues una cosa son las verdades de la Fe y otra el modo con que son enunciadas. En paralelo, da formas históricas varias a su 'jus divinum'³³, pues una cosa son las normas e instituciones que Cristo dio y otra las formas históricas de que es revistido. Y en ambos ámbitos siempre ha de “mantenerse el mismo sentido y doctrina”³⁴ y la identidad de institución divina. Por ello la Iglesia, usando en su historia lenguajes y ropajes institucionales varios, va originando en su seno variedad de tradiciones, patrimonios teológicos y espirituales, y ritos, *instituciones, disciplinas y ordenamientos canónicos*³⁵.

Más: Dios, el Inefable, al revelársenos no puede revelar todo de Sí, sino sólo algo suyo a medida de nuestra capacidad mental o de lenguaje humano³⁶, de modo que no se da ecuación entre la ciencia que Dios tiene de Sí y la ciencia que nos comunica. En paralelo, el legislador Divino sólo *puede darnos normas (reveladas originarias, que son la primera positivación, la divina, de su Voluntad Divina sobre el hombre)* en el *único lenguaje normativo humano*, el de 'ut in pluribus'³⁷: *en normas abstractas, genéricas*

30 Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 44c; *Sacros. Concilium*, n. 22.

31 Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 32b; *Ad gentes*, n. 10.

32 Vaticano II, const. past. *Gaudium et spes*, n. 44c; *Sacros. Concilium*, n. 21.

33 Vaticano II, *ibíd.*

34 Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 62b; decr. *Unitatis redintegratio*, n. 6a.

35 Cf. Vaticano II, *Orientalium Ecclesiarum*, n. 2ss; y el hecho de dos Codigos canónicos, Latino y Oriental; a más de una pluralidad de amplias disciplinas canónicas, tantas cuantas Iglesias rituales autónomas (cf. cc. 111-112).

36 Cf. Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 58a (dado supra nota 55).

37 Los primerísimos principios, que son realmente universales de contenido, por genericísimos: entre ellos suelen incluirse los dos primeros de la primera tabla de la Ley de Dios. No el tercero ni los siete de la

y generales, sin haber ecuación entre Su intención o voluntad salvífica y lo que puede encerrar en su norma revelada, cual muestra el ejemplo típico de su norma de *no matar*, cuyo contenido no rige en los casos no-comunes, de legítima defensa. Dios reveló su mensaje en lenguaje humano y también en ese lenguaje dictó sus normas.

La Iglesia, para *predicar su mensaje*, debe desconectarlo de su identificación histórica con el lenguaje originario y traducirlo a otro, cosa que lleva riesgos de desfigurar el mensaje (leer una traducción es cual ver un tapiz del revés: Cervantes); pero sería peor mantenerlo sólo en su lenguaje original, con riesgo de atribuir al mensaje algo propio del lenguaje y no poder presentarlo a todas las gentes (hoy de unas cinco mil lenguas en el mundo). En paralelo, para cumplir el '*ius divinum*' debe desvincularlo de su positivación originaria y 'traducirlo' a nueva positivación según cada momento cultural, cosa que también tiene riesgos de alterar la norma revelada, pero peor sería dejarlo en su primera positivación, con riesgo de considerar fin a ese medio, y por perder incidencia en la historia para hacerla Historia de la Salvación. Atender al dinamismo de formas históricas para cumplir el '*ius divinum*' según "los signos de los tiempos, discernidos a la luz del Evangelio" se propuso en sustancia el Vaticano II³⁸.

No haya temor en esa doble tarea: el Espíritu Santo asiste a su Iglesia, que predica la verdad revelada, aun traduciéndola; Él, *por su carisma de infalibilidad*, hace imposible que ella enseñe error, cuando enseña en forma definitiva. En paralelo, el Espíritu también asiste a su Iglesia que 'traduce' el '*ius divinum*' a otras positivaciones y las urge; y Él, *por su carisma de indefectibilidad*, hace imposible que ella impere yerro, al imperarlo con juicio definitivo.

Más: positivizar el '*ius divinum*' no es tan delicado como traducir de lenguaje la doctrina, pues ésta encierra *misterios*; y el '*jus divinum*', por versar sobre *normas de conducta*, tiene que ser

segunda tabla que son ya primeros principios y '*ut in pluribus*', como se vio al hablar del '*no matarás*'.

38 Cf. Juan XXIII, Aloc. inaugural del concilio (11 oct. 1962), párr. 13: «Lo que principalmente atañe al Concilio ecuménico es que el sagrado depósito de la doctrina cristiana sea custodiado y enseñado en forma cada vez más eficaz»; y párr. 14 al final: «un magisterio de carácter prevalentemente pastoral». Pablo VI, Aloc. clausura (7 dic. 1965), párr. 3, cita la frase del n. 13 de Juan XIII. El Vaticano II, *Gaudium et spes*, nn. 44, 58 y 62, da los principios pertinentes de esas traducciones cultural y canónica.

*siempre de prescripción inteligible*³⁹, pues su cumplimiento es en este mundo⁴⁰. Cristo, al dar normas e instituciones (misión, sacramentos y estructura societaria), hubo de atenerse a las reglas de la lógica normativa y a las leyes de lo organizativo y estructural, ordenándolo todo al fin salvífico⁴¹; pero, así como hubo de hablar arameo, hebreo, y, según exegetas, aun griego, que eran las de su tiempo y lugar, así también hubo de atenerse a las reglas de lo organizativo de su tiempo y lugar.

Por todo ello, algo decisivo falla en las teologías que afirman *intangibile o inmutable lo positivizado* por haberse hecho con el tiempo derecho divino (Rahner)⁴², aun ininteligible por no conocerse sus límites y, si es de lo estructural, por "situado de algún modo en la esfera de la fe", del misterio (Peter)⁴³, que se verá luego. Ahí, cuando el 'jus divinum' es dado ya positivado y, según tales autores, para identificarlo se dispone sólo de 'el mismo positivado, ¿qué vía de solución cabe para discernir lo que en ella es 'jus divinum'? Los autores apelan a la historia posterior, y es de admitir. Pero también caben otras vías cuales la *intención o finalidad objetiva de cada institución, la intención del Legislador o Fundador, el análisis* de lo que con prisas se ha calificado de '*jus divinum*', y la *praxis*. Sobre estas vías se exponen aquí algunas reflexiones.

II. IDENTIFICACIÓN DEL 'JUS DIVINUM'

Identificar al 'jus divinum' natural es función de la *Filosofía del Derecho*; y al revelado, de la *Teología*. Pero a veces es *complejo*, pues

39 P. Huizinga lo reconoce al decir que «Si dovrebbe invece qualificare il diritto divino-umano un agire da Dio con l'uomo in forme comprensibili agli uomini, quindi storicamente e socialmente condizionate»: *L'ordinamento della Chiesa. L'evento salvifico nella comunità di Gesù Cristo* (Brescia 1975) 209.

40 Vaticano II, *Lumen gent.*, n. 48c: «la Iglesia peregrina en sus sacramentos e instituciones, que pertenecen a este tiempo, lleva la figura de este tiempo que pasa».

41 Vaticano II, const. past. *Gaudium et spes*, n. 22b, 32b; *Ad gentes*, n. 10.

42 Ver supra notas 30-31.

43 Es afirmación implícita en muchos autores y explícita en Peter, *Dimensions of 'jus divinum'* (cit. supra nota 16), 245, ver hasta p. 250. Ver infra nota 83 y texto a que se refiere.

según autores, aun notables, el 'jus divinum' revelado *siempre se presenta sólo ya positivado en sus fuentes neo-testamentarias*: el teólogo no conoce al 'jus divinum' *en forma pura, sino sólo en forma positivada*. Para identificarlo en su pureza habría de ser despositivizado, realizando a la inversa el proceso de positivación, y extraerle su núcleo de 'jus divinum' puro: sólo ese núcleo es el 'jus divinum' originario, el propia y exactamente 'jus divinum'. Pero al no conocerse lo que tiene de positivado, no puede realizarse su despositivación. Rahner dice que *el jus divinum originario en la Iglesia es un 'jus divinum-humanum'*, que "no se nos expresa en abstracto" en sus normas, y que "no se deja presentar más que en una figura histórica suya"⁴⁴. No obstante Rahner no desiste.

6. *La prueba histórica para identificar al 'jus divinum' originario*

Rahner reconoce la *necesidad absoluta de positivación*, para pasar del *ámbito ahistórico* de la prescripción de la norma originaria al *histórico* de su cumplimiento. Pero sorprende que no mencione *el proceso* de la positivación, resumido en el punto anterior. Reflexiona de la incidencia de la historia; no de la necesaria *mediación de la historia* cual *medium quo* para concretar el acto de cumplir de la norma, ni de que *la concretidad* de las actuaciones *nunca puede venirle determinada por la esencia del ente histórico*, por estar la prescripción de su 'esencia' en el nivel abstracto, ahistórico.

Rahner afirma que la norma o 'esencia' necesita absolutamente una forma histórica, a la vez que en principio *ninguna determinada concretidad* de forma le está prescrita por la prescripción de la norma. No anota que *la concretidad* o forma histórica *es siempre indiferente a la norma, pero no a su cumplimiento histórico*, que es factor para esa concretidad. El argumento mejor sobre tal impotencia-indiferencia de la norma es su prescripción abstracta, *ahistórica*, por la que le caben y ha tenido formas históricas variadas; y le caben cuantas se le inventen y se le den históricamente.

Ante ello, el teólogo —y Rahner, visto en las citas, lo plantea— debe inquirir por la prueba histórica de la identidad institucional que la Iglesia ha de mantener continua en su historia. Ahí Rahner

44 Rahner, a. c., 256.

apela a “la estructura metafísica de la teoría del conocimiento según la buena escolástica”⁴⁵; con la noción de *ente histórico* distingue la “*esencia del ente histórico y su actuación*”, y afirma que la Iglesia, ente histórico, tiene *su esencia metafísica, que es el ‘jus divinum’ sobre ella*, y que esa esencia se realiza en formas históricas manteniendo “*su identidad de esencia a través de su pluralidad de formas históricas*”; y acaba inquiriendo si en ellas sea cono- cible su esencia y su identidad institucional⁴⁶, pues el ‘jus divinum’ “*no se nos expresa en abstracto*”, sino “sólo en una figura histórica suya”⁴⁷. En canonística, el “ius divinum” se da y conoce sólo en forma positivizada. Y al tener la Iglesia “diversidad de formas históricas a pesar de esa identidad de esencia”, se precisan principios o criterios para discernir la continuidad en su identidad institucional en esas formas históricas diversas.

a) Ante la variedad
de formas históricas

Rahner tiene razón en inquirir cómo *identificar, en esas diversas formas históricas, cuáles sean aquellas por las que se distingue la continuidad histórica de la identidad de la Iglesia*: “es cuestión análoga —dice— a la de la historia de los dogmas en general”⁴⁸. Aquí expone el núcleo más importante de su reflexión metafísica: el paso de un ente histórico desde su esencia a sus actos históricos es por diversas actuaciones. Y también aquí sorprende que hable con planteamiento y lenguaje propio de las realidades físicas, pues afirma que:

— De un lado, está la “*esencia metafísica*, el concepto o idea de lo que sea realizable históricamente”,

— De otro lado, la “*concreta realización histórica de esa esencia*” es “realización en la que se presenta esa misma esencia”. En ese *realizarse*, o sea en *las actuaciones* (históricas) de un ente histórico, que se realiza por decisiones libres, distingue *tres clases*:

Las que proceden de la esencia por necesidad esencial: las “esencialmente necesarias por necesidad impuesta por la esencia”. “Existiendo su esencia, lo ‘esencialmente necesari-

45 Rahner, a. c., 247.

46 Rahner, a. c., 250-51

47 Rahner, a. c., 256.31.

48 Rahner, a. c., 252. Cf. supra nota 57.

rio' de un ente histórico tiene que darse siempre en él": la esencia de un ente histórico es dinámica, no estática. Por eso le es 'esencialmente necesario' desarrollarse históricamente y ese desarrollarse de su esencia es su historia: la esencia misma se desarrolla históricamente: "una esencia, al realizarse, se pone a sí misma fuera de su fundamento. Ciertamente lo que ella pone fuera y aparece fuera *estaba ya contenido en su fundamento, pero contenido en el fundamento precisamente cual en una posibilidad*. Eso puesto fuera es precisamente su esencia misma y no algo adventicio que le sobrevenga cual indiferente a ella misma. Si todo eso es fundamentalmente correcto, es de decir que lo que aparece más tarde, a pesar de ello, puede aun entonces ser esencialmente necesario": "procede de su esencia *al menos con libertad física*. Tal *necesidad esencial radica y está escondida en la esencia misma*, en lo fundamental, en el fundamento mismo de la esencia. Radica en ella en potencia activa de esa misma esencia, *como posibilidad y necesidad de actuarse históricamente*. Así el ente está ante decisiones esencialmente necesarias, que, a más de obligatorias, le son irreversibles".

"Esa necesidad esencial, interior a la esencia, para actuarse históricamente tiene que *salir de su interioridad, surgir del fundamento a la superficie, a fuera, a lo exterior, a lo histórico*. Y al surgir a fuera y *mostrarse fuera* es cuando se hace captable desde fuera (no es captable directa o inmediatamente en sí misma). Esa salida desde lo profundo de la esencia a la historicidad y a mostrarse procede según la necesidad misma del actuarse de la esencia, según el ritmo o sinfonía que le marca la esencia misma".

Las que proceden de su esencia con simple *libertad física y moral*, son "*simplemente en conformidad con su esencia*", "conformes a su esencia". Cual decisiones *con libertad moral*, tienen que haberse decidido entre varias posibles. El ente se halla ante decisiones que:

O son '*simplemente conformes a su esencia*', en cuyo caso le son al menos y primeramente legítimas. Ellas, legítimas por 'conformes a su esencia', pueden ser además irreversibles, pues "al menos a la larga pueden determinar el propio destino e historia" del ente histórico⁴⁹. Y eso vale tanto de la persona física, como de la jurídica⁵⁰.

49 Rahner, a. c., 257.

50 Rahner, a. c., 257-58: «es aplicable, por encima de cada persona físicamente libre, a realizaciones históricas de naturaleza más compleja: también una sociedad, un Estado, una Iglesia, etc., pueden ser sujetos de tales decisiones».

O ‘proceden *indiferentemente* de la esencia: actuaciones *indiferentes a su esencia*’: proceden con libertad física y moral, pero no pertenecen a su historia esencial, sino realizadas en la *superficie* del ente⁵¹: son de índole periférica: no afectan a la intimidad o profundidad de su esencia: “en el fondo no tienen magnitud realmente relevante en el realizarse histórico” del ente: gozan de reversibilidad ‘ad libitum’ en el desarrollo o historia del ente histórico⁵². “No son ‘*ius divinum*’, sino puro derecho eclesiástico, simple positividad de la Iglesia”: “puede prescindirse de considerarlas, y aquí ya no se hablará de ellas”⁵³.

— Las decisiones necesarias y las conformes —añade— pueden ser ‘irreversibles’, ‘inmutables’, aun las tomadas en tiempos postapostólicos: pueden ser de contenido que obligue a la Iglesia por siempre, para siempre⁵⁴.

Ahí procede Rahner sin matizar del todo. Y anota:

— “Pensar que lo esencialmente necesario en un ente histórico tiene que haber estado necesariamente actual y presente desde el comienzo sería pensar ahistóricamente”. “Pensar que lo que de hecho aparece posteriormente de una decisión (jurídica reflexionada o irreflexionada) pruebe sin más que se trata de una *contingencia esencial*, de una decisión meramente conforme a la esencia o incluso contrario a ella, sería pensar ahistóricamente⁵⁵.”

En un ente histórico *no todo lo ‘esencialmente necesario’ tiene por qué mostrarse hacia fuera* desde el inicio de la existencia de la esencia, desde el inicio de su historizarse. Ni todo lo que se muestra o aparece fuera una vez tiene por qué mantenerse igual ya para siempre cual figura o forma histórica estática, pues lo que se mantenga puede mantenerse en constante evolución a tenor del ritmo o proceso *esencialmente predeterminado por la esencia*. Así se pueden dar actuaciones ‘esencialmente necesarias’ que se muestran más tarde.

— La esencia del ente histórico es captable sólo a través de su historizarse o surgir a fuera, no antes, y “*lo difícil* es discernir si lo que aparece fuera históricamente ha provenido o se ha historizado como ‘esencialmente necesario’ o sólo cual

51 Rahner, a. c., 257-58.

52 Rahner, a. c., 256.

53 Rahner, a. c., 247.

54 Rahner, a. c., 247 (270).

55 Rahner, a. c., 258.

'conforme a su esencia', cosa no alcanzable siempre, ni la mayoría de las veces ⁵⁶.

Mucho puede observarse de tal postura. Me limito a lo más decisivo. Primero es a notar que lo que sale de la esencia a fuera, a la historia, es la prescripción de la norma, o sea, *lo 'esencial'*: siempre sale lo 'esencial'. Pero Rahner da alto relieve a la distinción entre '*lo esencialmente necesario*', *lo conforme a la esencia*' y '*lo indiferente a la esencia*'. No impugno la distinción, pero procede matizar más. Sin detenerme, pues no es éste el lugar, una simple reflexión. Entre las decisiones que son indiferentes, es clásico el ejemplo de la forma histórica de la autoridad en toda sociedad: ¿monárquica electiva, vitalicia, hereditaria, sálica, por saltos; unipersonal, triunvirato, decemvirato, con o sin distinción de poderes; republicana presidencialista, constitucional, con o sin reelección?. Esencialmente es materia indiferente en cuanto a la decisión a tomar. Pero ¿puede decirse que, en esa materia, cada decisión en cada país "no pertenece a su *historia esencial*, sino realizada *en la superficie del ente*", que se trata "*de indole periférica*", que "en el fondo no tienen magnitud realmente relevante *en el realizarse histórico*" del ente, y que "gozan de *reversibilidad 'ad libitum'* en el desarrollo o historia del ente histórico"? O que por ser la forma histórica de la sociedad siempre mudable o reversible, ¿"entonces tiene que ser ahistórica, o sea, no podría tocar a la naturaleza histórica [del ente], o no podría ser más que periférica", y en ninguno de tales casos pertenecería a la historia esencial del ente? ⁵⁷.

Esencialmente es de primerísima magnitud y necesidad que la sociedad tenga autoridad: es una prescripción natural primera; pero esa prescripción esencialísima es *indiferente en cuanto a su forma histórica*, tan indiferente que la naturaleza de la sociedad civil nada dice de la forma concreta o histórica que ha de tener la autoridad de ella. Es más: Rahner insensiblemente hace juicios

56 Rahner, a. c., 259 (rehaciendo un tanto la traducción desde el original alemán: p. 262): «Lo esencialmente necesario...».

57 Rahner, a. c., 255-56: «En un ente histórico que posea ya una historia que le es esencial, el hecho de que una realización o institución haya surgido posteriormente y no ya desde el inicio «no muestra que esa realización o institución sea variable o reversible al menos fundamentalmente»; «si fuese siempre reversible, entonces o tendría que ser ahistórica, o sea, no podría tocar a la naturaleza histórica [del ente], o no podría ser más que periférica», y en ninguno de tales casos pertenecería a la historia esencial del ente.

históricos desde la 'esencia', como se ha visto. Le falta considerar que la 'esencia' sola nada puede decir sobre sus formas históricas: todas le son indiferentes, en el sentido de que ninguna le viene prescrita en concreto: la concretidad le viene de la historia, no de la 'esencia'. Pero ambas cosas se requieren para tener un ente histórico: una 'esencia' o norma, que es abstracta por definición, y una forma histórica que concreta esa 'esencia abstracta' para hacer historia.

Fuera de la 'esencia', fuera de la norma, en la historia, lo esencial no puede estar sino configurado por la *forma histórica* que se le diera a la esencia para que saliera. La forma histórica no puede salir de la esencia del ente histórico, por definición de lo 'esencial' y de lo histórico o existencial. Lo esencial que sale "ya estaba contenido en la esencia, en el fundamento del ente histórico", que es la prescripción de la norma que le rige, mas no la forma histórica que necesita recibir de fuera de ella para salir fuera, a la historia. Y hablar de "*lo esencialmente predeterminado por la esencia*" es muy exacto, pues es precisamente esa prescripción de la norma, que está predeterminada por el Legislador, es decir configurada socialmente para su cielo histórico, pero son tener, ni poder darle, forma histórica alguna de cumplimiento, que la recibe de fuera de sí misma, de la decisión del sujeto que la cumpla; y para ello media la historia en que está como sujeto pasivo, y de la que a la vez construye parte, como sujeto activo. Y traer todo eso para tratar de la Iglesia es ya otro cantar. Pero el ejemplo puesto ilustra el tema.

b) Ante el 'jus divinum' originario
que se presenta ya positivizado

Rahner plantea "*si puede probarse históricamente la institución de ese jus divinum*" por Cristo o por *la Iglesia primitiva* "en edad constituyente de revelación"⁵⁸. Anota que la ya larga discusión sobre ello muestra *la dificultad* del tema y *la insuficiencia de las pruebas aducidas*⁵⁹; y que "*la dificultad formal fundamental es siempre la misma: que el 'ius divinum' se presenta siempre en*

58 Rahner, a. c., 248-49 (271).

59 Rahner, a. c., 248 advierte que sobre ésta, cual sobre toda cuestión discutida, «el hecho de la discusión ya secular entre católicos y protestantes, y hoy aun entre católicos», no es argumento apodíctico contra el concepto que se discute», «el concepto católico» de «ius divinum» que él

forma ya positivada", "incluso hoy ya enormemente desarrollada" ⁶⁰.

Ante esa postura es de decir *que no siempre y en todos los casos* el 'jus divinum' se presenta ya positivado en las fuentes neo-testamentarias. P. ej., no es forma ya positivada *la misión divina universal* de "ir a todas la gentes, hasta los confines de la tierra y hasta la consumación de los siglos". Tampoco lo es *la concesión de la potencia salvífica* de 'a quienes perdonar los pecados'.

Pero Rahner desde su posura y para ilustrarla, formula unas preguntas que aquí resumo y a las que doy respuesta:

— Lo originario de "derecho divino" se presenta hoy ya positivado, historizado, desarrollado, concretizado, dinamizado, consiguiente. Aparece más tarde: en la Iglesia postapostólica. "Antes no era como es hoy. Pero, ¿cómo es posible que haya aparecido más tarde?" ⁶¹.

Respuesta: porque se le ha dado nueva positivación cuando en la historia se previó nueva posibilidad de dársela y utilidad de la Iglesia dársela.

— Tal "derecho divino" —revelado e instituido por Cristo o por la primitiva Iglesia aún en edad constituyente de revela-

proponel, «ni supone que ambas posturas sean inválidas, ni que ambas carezcan de pruebas decisivas: la prueba objetivamente decisiva no tiene por qué ser necesariamente la que obtenga psicológicamente la adhesión»; sólo «muestra que la dificultad de entenderse radica en el tema mismo» y en que «en la historia de la discusión no se ofrecen fácilmente argumentos decisivos».

60 Rahner, a. c., 248: «En todos esos casos, la dificultad formal fundamental es siempre la misma: hoy el 'ius divinum' se presenta encerrado en una determinada norma positivada y aparece en ella hecho ya figura concreta muy desarrollada, con una plenitud de aplicación y de consecuencias de ese su presentarse ya positivado, etc., de modo que se dice verdad si se afirma que esa norma positivada con que el 'ius divinum' se presenta hoy no puede ser captada 'así' len esa figural en otros tiempos de la Iglesia, y que lo que se puso cual 'embrión' originario y cual figura la más antigua de esa norma positivada o de esa conciencia jurídica de la dogmática católica (p. ej., también de correspondientes frases de la Escritura) tiene sentido demasiado plurivalente para poder ser forzosamente identificado inequívoca y relevantemente con el instituto o con la norma jurídica posterior. Y aunque se pudiera probar la continuidad material histórica entre la figura anterior y la posterior, será siempre discutible si la anterior (p. ej., la postura que adoptó Cefas durante un tiempo en la comunidad de Jerusalén) apareció en su momento con la pretensión de valer para siempre y de ser un Derecho inmodificable».

61 Rahner, a. c., 248, ver texto de nota anterior.

ción— *¿cómo estaba en esa primera Iglesia, el que aparece más tarde?*

Respuesta: lo que es 'jus divinum' estaba ya en la Iglesia primitiva, si bien podía tener otra positivación diversa de la actual.

— Apelar a que estaría en *estado embrionario* originario o en la forma institucional más antigua de la conciencia teológico-jurídica *no bastaría*, pues todo eso habría tenido sentido *plurivalente* (vieldeutig) e impediría identificarlo forzosamente con la institución o norma jurídica posterior, ya muy desarrollada en la única forma histórica que tiene. O sea, tendría valor genérico o abierto a una serie de formas posibles de futuro y no sólo a la forma concreta⁶² que luego aparece en la historia⁶³.

Respuesta: lo que es 'jus divinum' estaba ya en el origen de la Iglesia. Pero no todo lo que estaba en el origen era 'jus divinum'. Y todo lo demás son positivaciones. No obsta que se hayan dado declaraciones y aun definiciones dogmáticas de que son 'jus divinum', pues toda positivación de un 'jus divinum' *originario* es 'jus divinum' *implicado* por el principio de autoría; y lo es en grado más o menos lejano, en diverso grado descendente en escala de polisilogismo, como dije más arriba y expuse en el artículo anterior⁶⁴.

— *¿Cómo es posible que una decisión tomada libremente, siendo decisión "simplemente conforme a la esencia", y no "necesaria según la esencia", pueda ser decisión irreversible?*

Respuesta: tal hipótesis es de negarse, simplemente. Toda positivación, en cuanto tal, es siempre mudable, sustituible por otra; y lo es o será cuando en ello se prevea posibilidad y utilidad eclesial. Mientras esto no se dé, será de hecho irreversible.

Planteado eso, Rahner dice que, aun probando la sucesión material histórica entre la forma primera y la posterior, siempre quedaría *la cuestión de si la forma primera* (p. ej., el puesto de

62 En el cumplir un mandato en que sólo cabe libertad física de decisión —simple ejecución o no ejecución del mismo, como una máquina que echa a andar con sólo con dar el contacto—, no cabe hablar de positivación o creación de derecho, pues no la hay, por estar ya dado tal derecho; pero no se trata de norma, sino de precepto singular. Sólo donde cabe libertad moral puede darse positivación, pues sólo en ese caso el agente tiene que decidir la forma concreta de cumplir el mandato originario entre las formas posibles de cumplirlo que prevé.

63 Rahner, a. c., 248-49.

64 T. I. Jiménez Urresti, 'Jus divinum. I. Noción, grados, y lógica normativa para su estudio', *Salmanticensis* 39 (1992) 35-77.

Pedro en la comunidad de Jerusalén) *surgió cual forma permanente*, inamovible para siempre, o *cual circunstancial*⁶⁵. Y añade:

“Podría decirse que lo afirmado hoy como *ius divinum* estaba ya vigente en la Iglesia primitiva y en su vida, *tal vez aun como una posibilidad* entre otras; *pero no* podría decirse que estaba *como posibilidad única* sin tener junto a sí alguna otra posibilidad igualmente justificable. Ni podría probarse a posteriori si la forma estatuida fue de mera facticidad (cual p. ej. el mandato de velarse las mujeres en los oficios litúrgicos) o si fue *forma definitiva*, inmutable, irreversible e identificable hoy con la forma histórica con que aparece actualmente”⁶⁶. “Menos aún podría decirse que el desarrollo histórico de aquella primera figura o forma de *ius divinum* haya sido un desenvolverse obligatorio para todos los tiempos y en la dirección que ha traído”⁶⁷.

Como puede apreciarse, no es fácil discernir qué y cuánto tenía de positivación un ‘*ius divinum*’ originario en la primera Iglesia, cuando venía dado en forma positivada. Para discernirlo hay que esperar a la historia posterior, o apelar otros criterios, según lo dicho arriba y se verá más abajo.

7. *Identificación del ‘ius divinum’ en sus variadas formas históricas*

Quedó dicho que el ‘*ius divinum*’ revelado que viene dado en positivaciones o formas históricas configuradas según su tiempo y lugar, cual su vehículo histórico, sin estar reveladas más que en forma asertiva y sin estar indisolublemente unidas a él, por definición: una cosa es el ‘*ius divinum*’ puro revelado y otra sus posi-

65 Rahner, a. c., 249.

66 Rahner, a. c., 249.

67 Rahner, a. c., 249: «el historiador de los dogmas y normas “no ligado confesionalmente” quizá tuviera la impresión de poder descubrir en los primeros tiempos de la Iglesia los comienzos institucionales de algo que se ha desarrollado después hacia forma más colegial, más monárquica, más carismática, más institucional, más local, más suprarregional,... y la de poder considerar que eso desarrollado a partir de alguna o algunas posibilidades de lo originario ha progresado a resultas de los avatares de la historia; pero no podría decir que esa selección histórica haya hecho que tales desarrollos aparezcan en cada caso cual obligantes para todos los tiempos posteriores, ni como queridos por el Fundador de la Iglesia».

tivaciones, ya de origen, ya canónicas. Pero se han visto autores que piensan distinto.

Un principio para identificar un 'jus divinum' dentro de sus positivaciones es acudir a su historia, pues la *historia que presente diversas formas normativas legítimas en una misma materia*, hace descalificar de 'jus divinum' a todas y a cada una de esas variadas formas de positivación. En tal caso esa historia es *criterio discernitivo negativo*. Pero plantear la historia de la Iglesia postapostólica *como criterio discernitivo positivo* encierra singulares dificultades, pues:

— Con frecuencia la teología, la canonística y aun el Magisterio ordinario han usado la fórmula de '*ius divinum*' expresando al conjunto de núcleo revelado y de su envoltura de positivación. En términos propios eso es incorrecto y arrastra a valorar cual 'jus divinum' también a la envoltura o positivación, haciéndola intangible, irreversible o inmutable, originando discusiones ecumenistas interminables con tal planteamiento exagerado, y dando desazón teológica o/y canónica a no pocos, que gustarían verla cambiada más a tono con los tiempos. Por eso (y por razones de lenguaje) el Vaticano II no usó la fórmula de '*ius divinum*', y abrió puertas a normas que no pocos autores consideraban intangibles por lo dicho ⁶⁸.

— Cristo, al dar las normas de conducta socio-ecclesial y lo que institucionalizó en la Iglesia (misión, sacramentos, estructura societaria), hubo de atenerse a la lógica normativa y a las leyes de lo organizativo, al 'lenguaje humano', todo en orden al fin salvífico ⁶⁹. En otras palabras, es lo dicho: lo normativo tiene que ser inteligible a quienes han de cumplirlo.

8. *¿Irreversibilidad de positivaciones canónicas?*

Rahner *habla también de decisiones 'simplemente conformes a la esencia' o 'libres, pero irreversibles'*. *Libres*: pues en el momento de ser asumidas con un contenido concreto o en una dirección, podían haberlo sido en otro sentido o con otro contenido. *Irreversibles*: pues, una vez tomadas, no son ya separables o modificables de ese sentido, dirección o contenido tomado.

68 Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 44c; *Sacros. Concilium*, n. 22.

69 Vaticano II, const. past, *Gaudium et spes*, nn. 22b, 32b; *Ad gentes*, n. 10.

Sobre tal postura es de repetir que no hay formas históricas esenciales, sino sólo en ellas lo esencial. Y lo esencial es la norma y que ella se cumpla, siendo siempre formas *históricas*, y no más, todas y cada una de las formas históricas, decididas según necesidad o conveniencia *histórica*, y mientras ésta se dé aquellas persistan. *Ningún acto concreto a poner está "inscrito en la esencia o naturaleza del ente histórico"*, contra lo que dice Rahner, que formula:

En un *ente histórico que posea ya una historia que le es esencial*, el hecho de que una realización o institución haya surgido después y no ya desde el inicio "no muestra que esa realización o institución sea variable o reversible *al menos fundamentalmente*"; "si fuese siempre reversible, entonces lo tendría que ser ahistórica, o sea, no podría tocar a la naturaleza histórica (del entel, o no podría ser más que periférica", y en ninguno de tales casos pertenecería a la historia esencial del ente ⁷⁰.

"*Lo esencialmente necesario* de una realidad espiritual-personal de índole física o social tiene que estar *siempre dado de alguna manera, una vez dada su esencia. El fundamento de la esencia tiene que albergar* en sí mismo eso que es esencialmente necesario; y la cuestión está en cómo tiene que albergarlo y cómo no. P. ej., pueden calificarse de esencialmente necesarias o pertenecientes a la esencia del hombre la capacidad de ver, de reír, de entrar en contacto con su entorno *por medio de decisiones libres*, etc.; pero no podrá decirse que esas necesidades esenciales estén en el estado embrional del hombre igual que más tarde, ni que lo que viene más tarde no sea ya, por ello, calificable de esencialmente necesario".

"Una esencia, al realizarse, se instala a sí misma fuera de su fundamento. Ciertamente lo que ella instala fuera y aparece fuera *estaba ya contenido en su fundamento, pero estaba contenido precisamente como en el fundamento cual en una posibilidad*. Y eso instalado fuera es precisamente su esencia misma y no algo que le sobrevenga adventiciamente como indiferente a ella misma. Si todo esto es fundamentalmente correcto, habrá de decirse que lo que aparece más tarde, y a pesar de ello, puede ser aun entonces esencialmente necesario".

"Pero el puro inicio y fundamento de una realidad no es (la mayoría de las veces o en su mayor parte) de inmediato accesible en sí mismo, sino sólo en lo que, habiendo estado oculto en ese fundamento, aparece al realizarse la esencia *en lo que brota al salir fuera desde el fundamento*. Así, no puede discernirse fácilmente si lo instituido históricamente más

70 Rahner, a. c., 255-56.

tarde es esencialmente necesario o sólo conforme a la esencia. Muchas veces resultará tener que contentarse con decir que al menos es conforme a la esencia y como tal (por conforme con la esencia, o por esencialmente necesario) es irreversible”⁷¹.

Aquí Rahner procede una vez más por vía de la causalidad eficiente y de la lógica formal; en vez de causalidad normativa o final. No hace falta, pues, repetir lo ya dicho sobre la imposibilidad de que la norma, por sí misma, dé prescripción alguna *concreta*, por ser prescripción abstracta, ahistórica.

Para discernir si las positivaciones son *irreversibles* o *inmutables*, o si todas son *reversibles* o *mudables*, Rahner apela a su concepto esencial de *ente histórico*. No puede menos de distinguir entre ‘ius divinum’ originario y su “figura” o “forma histórica” creada por positivación. Con eso advierte que *no todo el contenido* de la norma declarada ‘ius divinum’ es *por igual* o *unívocamente* ‘ius divinum’. Explicita que en la norma positivada “*no todo es ya derecho divino*”, “*ni puro derecho eclesiástico*”. Eso es en otras palabras lo dicho sobre que el ‘*jus divinum*’ positivado queda ‘afectado’. Y añade cual “advertencia marginal”:

“También el dogmático y el canonista *católicos saben que*, en una figura histórica concreta en la que tal ‘ius divinum’ apareció en otro tiempo y aparece en el tiempo de ellos, *no todo es ya derecho divino*, si bien este *derecho divino* es real de hecho y realmente efectivo sólo en esa figura temporal en que aparece determinado en su tiempo”⁷².

Rahner reconoce que “aquí late un *difícil problema de teoría del conocimiento según buena doctrina escolástica*”⁷³. Y trata de dar pistas de solución, pero insuficientemente, por no proceder por vía de la lógica normativa. Recuérdesse su postura vista más arriba.

Por otro lado, lo *realizado* tras libremente tomada y actuada decisión, tiene consecuencias irreversibles, pues lo una vez actua-

71 Así, K. Rahner, ‘Sobre el concepto de «ius divinum» en su comprensión católica’, en sus *Escritos de Teología*, V (Madrid 1954), 259 (rehaciendo un tanto la traducción desde el original alemán: p. 262). Cursivas mías.

72 Rahner, a. c., 249; subrayados míos, excepto de la palabra «todo». Matizo la traducción, según el original alemán.

73 Rahner, a. c., 249.

do y sus efectos, no pueden no haber sido actuado y no haber tenido efectos. Pero no es esa la cuestión de *la reversibilidad o irreversibilidad*. El tema está en si hay alguna norma positivada humana que sea inmutable y haga ilegítimo todo cambio posterior de ella:

— Para unos, la positivización hecha y cumplida por la Iglesia *se convierte en 'jus divinum' por haber estado la Iglesia guiada en ello por el Espíritu*, sin poder ya ser cambiada. Tal razón supone una inmovilidad permanente de la historia; ignora la mediación de la misma en todo juicio deóntico, también en el de cumplir la misión divina; y olvida que a la Iglesia, que es dinámica, la positivación oportuna en una etapa histórica puede serle inútil e incluso dañina en otras etapas. Compárense, p. ej., el concilio de Vienne⁷⁴, que sancionaba a los príncipes cristianos que permitían la libertad social religiosa en sus reinos, con el Vaticano II sobre esa libertad como derecho natural, con el único límite de 'el justo orden público'.

— Para otros, en la era apostólica la decisión libre sobre estructura eclesial, que no aparecía necesaria, pero sí en armonía con la revelación, la historia de la Iglesia llevada en la dirección marcada por esa decisión y realizada a tono con la naturaleza de la Iglesia, se habría hecho necesaria, *faktisch irreversibel*, y tras un tiempo tal hecho puede ser entendido y valorado cual '*iuris divini*'. Eso, para Rahner, sería la *constitución monárquica* del episcopado⁷⁵.

Sobre tales planteamientos es de anotar que no puede afirmarse que una decisión en materia libre se haga necesaria para siempre en una historia de muchos siglos: ya sería mucho afirmarlo para su edad cultural. Es postura que, aunque menciona la historia, no es aducida cual mediación en el juicio normativo. Alegar que puede ser irreversible según designio divino, es sólo afirmación gratuita; igualmente puede afirmarse que por designio divino puede cambiarse siempre en una larga historia. Es introducirse en el ámbito del misterio, cosa que, valiendo en juicio de totalidad de la historia, no vale sobre prescripción, decisión y cumplimiento concreto de normas, divinas o humanas, como se verá.

74 Vienne (1311-1312), *Decreta*, n. 25: COecD 356.

75 Resumen basado en el conjunto de las obras de Rahner, cuyas fuentes cita, en H. M. Mller, *The divine right of the papacy in recent ecumenical Theology* (Roma 1977) 163-69.

9. *El 'jus divinum' ¿inteligible o'refugiado en el misterio'?*

En frases anteriores se reconoce el principio metódico de aportar la historia. Rahner y Peter lo afirman explícitamente, pero lo desvirtúan con hipótesis extrañas sobre cumplimiento de normas: sobre si las normas tienen que ser inteligibles o si son místicas en la Iglesia. Peter plantea el problema cual en general suele entenderse, en tres puntos:

1. Algunos desarrollos institucionales *en la Iglesia postapostólica* son de hecho permanentes e intangibles.

2. El 'jus divinum' neo-testamentario es general y abstracto, pues trasciende las singularidades de tiempo y espacio y así prescinde de los detalles cambiables o flexibles. Así no puede aislarse con precisión lo que es 'jus divinum' en una institución dada. Se sabe que son posibles cambios y adaptaciones en un oficio o sacramento, pero no puede determinarse de antemano *exactamente el límite* de los cambios posibles de positivación hasta llegar a hacerlos ya incompatibles con la naturaleza permanente de ese 'jus divinum': por lo que éste clama siempre "*estar guarecido en el ámbito de misterio - shrouded in the realm of mystery*".

Ahí, el autor no menciona que por su naturaleza toda norma, aun de 'jus divinum', es de prescripción abstracta y general; ni recuerda que en ese nivel no puede pedírsele nada concreto, ni histórico. Eso no es 'misterio', sino naturaleza de la norma, de cuyos límites y posibilidades de positivaciones nuevas sólo puede tomarse conciencia si se prevén posibles apelando a la mediación histórica o al ir a su cumplirla en la praxis, en especial si se prevén posibles ante previsión de nuevos horizontes históricos, que pueden requerir elevarse de la norma traída a la intención de su autor, para discernir la real intención del Legislador.

3. De algunas normas no hay demostración histórica de la Escritura de que sean '*jus divinum*'. Por el texto bíblico podría pensarse que el velarse las mujeres era '*jure divino*'⁷⁶; y *su evolución posterior enseña que no lo es*. A la inversa: podría pensarse que el primado petrino no era institución permanente en la Iglesia, y *su evolución posterior* en la vida y conciencia de ella *enseña que lo es*. Puede afirmarse en la fe que unas estructuras históricas de la Iglesia responden positivamente al designio de Dios sobre su Iglesia, pero las bases para tal afirmación no son plenamente convincentes fuera del

76 Por lo que dice S. Pablo, 1 Cor 11, 5-6; 14, 33-35.

ámbito de la fe. Así la lógica del 'jus divinum' no es otra que aquella por la que se ha desarrollado el credo ⁷⁷.

Lo importante de esos párrafos es que tales autores, ante una norma que constatan en la Escritura, no sabiendo si es 'jus divinum' o positivación, y no teniendo otros datos para discernirlo, sólo les queda apelar a la *historia posterior* que les permite identificar si el dato es 'jus divinum'. Pero no vale apelar al credo. Simplemente olvidan la mediación de la historia como factor para la positivación, en que, cambiada la historia, tiene que cambiar la positivación. A eso, los autores que no diferencian la historia de la praxis, lo llaman apelar a la *praxis*: y concluyen que en su praxis la Iglesia puede encontrar el dato decisivo para tal discernimiento (aunque praxis es la actuación del juicio y decisión terminal en cada acto) ⁷⁸.

También Rahner en su reflexión metafísica apela al misterio:

“Las decisiones no esencialmente (ni física, ni moralmente) necesarias pueden serlo o en sí mismas, o *sólo quoad nos*”.

“Puede ser que las *conozcamos y reconozcamos sólo en cuanto no-necesarias* pero conformes a la esencia’, quedándonos *su realidad de ‘esencialmente necesarias’ oculta e inaccesible*. La razón está en que “es fácil que en la mayoría de casos (quizá casi todos, si se aplica una metafísica rigurosa del conocimiento) no pueda reconocerse si una decisión ‘conforme a la esencia’ es tal (de suyo) *sólo quoad nos*, en cuyo caso *ocultaría tras sí una ‘necesidad esencial’* (mostrada cual simple conformidad), o si también es en sí misma o realmente de mera conformidad objetiva con la esencia” y no ‘necesidad esencial’ ⁷⁹.

Ahora bien: sobre refugiar al 'jus divinum' en el “reino de misterio”, procede distinguir tres ámbitos o niveles diversos: dos de misterio en el ámbito de lo transcendental, privativo de Dios y que supera la cognoscibilidad por el hombre; y otro que no es, ni puede ser misterio:

⁷⁷ Peter, *Dimensions of 'jus divinum'...* (supra nota 16) 245. Tal resumen da Dulles, 'Ius divinum as ecumenical Problem', *Theol. Stud.* 38 (1977) 694-95.

⁷⁸ Ver infra mi artículo de nota 82.

⁷⁹ Rahner, a. c., 257-58.

— *En el ámbito transcendental, es misterio natural* el punto que en el firmamento de toda la historia ocupa cada decisión histórica, aun la más cualificada, pues el hombre por sí mismo no puede conocer la totalidad de la historia: ni por su razón puede afirmar cuál sea el sentido y meta final intramundana y propia de la historia. Sólo Dios, el Señor de la historia, la lleva a donde quiere, sin violentar la libertad de los hombres y por encima de la resistencia de los pecados de ellos. El refrán da la versión popular de ese misterio: '*Dios escribe derecho con renglones torcidos*'.

— *En el ámbito transcendental sobrenatural*, sólo la Iglesia es portadora de la noticia revelada de la meta de la historia: el retorno de Cristo Triunfante, a establecer definitivo su Reino para entregarlo al Padre: no del cómo ni del cuándo⁸⁰. Mientras, la Iglesia va guiada por el Espíritu, que en lo decisivo le asiste con infalibilidad e indefectibilidad⁸¹. El misterio natural de la historia ha sido elevado y revelado en Cristo al de Historia de la Salvación.

— *Las decisiones* son actos conscientes y libres, también las de positivizar el 'jus divinum'. Como tales su objeto no puede versar sobre misterio. Si así fuera, el hombre para cumplirlo, tendría que tomar decisiones a ciegas, y no sería cumplirlo. Una cosa es que cumpla sus deberes bajo el misterio de la moción de la gracia en la 'comunidad de los santos'; y otra que tiene que ser consciente de lo que debe cumplir con decisión libre. Abrahám no podía entender *por qué* Dios, que le prometió gran descendencia, le pedía sacrificarle su único hijo, y se fió del Señor; pero tenía que entender y entendió lo que le pedía; y lo inició hasta que el ángel le paró; y pues se fió y obedeció, Dios se lo computó a justicia, y es '*el padre en la fe*'. Así, el 'jus divinum' no puede ser misterio en su prescripción e implicaciones propias de su cumplimiento mismo, aunque lo es el juicio valorativo de su totalidad transcendental y de designio divino total, como son las reflexiones de Rahner, que no vienen al caso.

No vale ahí apelar al misterio por el que se da la infalibilidad o de la indefectibilidad, que no son funciones bajo potestad, sino carismas puros del Espíritu, conocibles por la decisión de la autoridad eclesial de enseñar o regir algo "con acto definitivo"⁸². En las decisiones, el hombre procede por lógica normativa, pero sabe

80 Cf. Vaticano II, *Lumen gent.*, n. 48; *Gaudium et spes*, nn. 39a, 40-41, 45b.

81 Una exposición sucinta de la diferencia entre ambos dones se ve en 'dogmas teológicos y dogmas canónicos', ver supra nota 13.

82 Vaticano II, *Lumen gent.*, nn. 12 y 25bc.

por la fe que por debajo y por encima de su decisión le mueve la gracia del Espíritu; pero el 'jus divinum' ni en su prescripción, ni en las implicaciones inmediatas que suponga cumplirlo, puede serle misterio.

10. *Identificación del 'jus divinum' por la praxis*

Frutos de la praxis⁸³ son, p. ej., la toma de conciencia clara de la misión universal por la primera Iglesia⁸⁴; el descubrimiento de nuevas dimensiones al 'privilegio de la fe' en la Iglesia moderna al resolver (en Ibero-América) casos nuevos, y en este siglo Pío XII y Juan XXIII nuevas ampliaciones⁸⁵; cambios sociales han provocado atención del Vaticano II, cual la reconcienciación de la comunión eclesial y de la colegialidad episcopal, el Sínodo de Obispos, nuevos dicasterios y reformas en la Curia Romana, consejos de pastoral (novedad sin antecedentes)⁸⁶; y otras van exponiendo eclesiólogos y canonistas⁸⁷.

La conexión entre norma originaria dada por Dios y su positividad o forma histórica dada por hombres es sólo histórica: por definición es separable y mudable por otra forma histórica. Según lo visto antes, a veces la historia posterior hace descubrir esa distinción y separabilidad. Pero, otras veces, ante novedades sociales que se acercan o se presentan, *informulables* antes por imprevistas o imprevisibles, pueden preverse, en la praxis, nuevas posibilidades de positivar la norma, destapando que lo que se tenía por intangible cual revelado no lo era. La previsión o llegada de tales

83 T. I. Jiménez Urresti, 'Mediaciones y praxis para el juicio deóntico. Notas de lógica normativa', REDC 49 (1992) 629-59.

84 Act 15, 5s; Y. Congar, *Vida de la Iglesia y conciencia de catolicidad*, c. IV de sus Ensayos sobre el misterio de la Iglesia (Barcelona 1959) 87-94 (orig. francés: Cerf, 1941).

85 Sobre ello, cf. F. R. Azanr Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico* (Univ. Pont. Salamanca 19852) 485-98: La disolución del matrimonio en favor de la fe.

86 Cf. T. I. Jiménez Urresti, 'Justificación y naturaleza del Consejo Pastoral', *Curia Episcopal: reforma y actualización* (Univ. Pont., Salamanca 1979) 173-208: 175-177, *Su total novedad institucional*.

87 Datos en T. I. Jiménez Urresti, 'El teólogo ante la realidad canónica', *Salmanticensis* 29 (1982) 43-79, y su continuación, 'La apelación a la «voluntad de Cristo» argumento teológico por la lógica normativa', *Salmanticensis* 29 (1982) 341-82.

casos fuerza a considerar si los límites de la norma traída lo eran de su positivación y si se precisa abrir la norma traída a los nuevos casos honestos según la intención del Legislador originario. Eso confirma la necesidad de la *mediación de la historia* en las decisiones; enseña a 'leer' la intención del Autor, a cumplirla con esa mediación, y hace distinguir, sin esperar que lo haga la historia posterior, el 'ius divinum' y su forma histórica, aunque ésta haya sido dada por su Legislador *atendiendo a la mediación histórica de su lugar y tiempo*, como habló arameo y no chino, ni inglés.

11. *Identificación del 'ius divinum' apelando a la intención del Autor de la norma*

Toda norma, aun originaria (natural, revelada), dice *dos intenciones o fines: la intención del autor y la intención de su norma*. Ésta, de *prescripción general* o común, no abarca los casos no comunes insacrificables. Pero la sociedad no lo resiste y por artificio jurídico *a las normas* les da *prescripción universal*: e introduce el *formalismo* y así un margen de *'injusticia institucionalizada'* (Marcuse). Para mitigar tal injusticia en caso no común se dan medidas (dispensas, privilegios, cláusulas exceptuantes, leyes especiales)⁸⁸; y aun apelar a la intención del legislador segundo, a la norma originaria y a la intención de su Legislador, para que el sujeto, basado en ésta, adopte la epiqueya, y si es norma social el legislador segundo, vicario del Primero, *dispense* de la ley originaria divina, ateniéndose a la intención del Legislador (cosa que los orientales llaman *economía eclesial*)⁸⁹, pues la Iglesia debe

88 Cf. T. I. Jiménez Urresti, 'Naturaleza precanónica (filosófica) de la dispensa', *Estudios canónicos. Homenaje a Prof. L. de Echeverría* (Univ. Pont., Salamanca 1988) 165-87.

89 Para introducirse: I Conferencia Pan-Ortodoxa Preconciliar, 'La «economía» en la Iglesia ortodoxa. Informe', *Diál Ecumén* 10 (1975) 621-37; P. Rai y K. Duchatelez, 'Conf. Panorthodoxe Preconciliaire: L'économie dans l'Église orthodoxe. Rapport', *Istina* 18 (1973) 327-83; K. Duchatelez, 'L'économie dans l'Église Orthodoxe: exposé critique du rapport preconciliaire', *Irènikon* 46 (1973) 196-206; P. Rai, 'Essai sur l'Économie en Droit canon byzantin des origines jusqu'au schisme de 1054. Recherches historiques et juridiques' (Roma 1954), y 'L'économie dans le droit canonique byzantin des origines jusqu'au XI siècle. Recherches historiques et canoniques', *Istina* 18 (1973) 260-326; K. Duchatelez, 'La notion d'économie et ses richesses theologiques', *Nouv R Théol* 92 (1970) 267-92; P. Rodopoulos, 'Oikonomia nach orthodoxen Kirchenrecht', *O. Arch Kirchenrecht* 36 (1986)

con esmero librarse de todo formalismo: *'no es el hombre en razón del sábado, sino el sábado en razón del hombre'*⁹⁰: *'¿quién de vosotros si en sábado se le cae en un pozo un hijo, o un asno, buey u oveja no lo saca al momento?'*⁹¹.

Otro principio para discernir lo que es 'jus divinum' cuando, como tiene Rahner, sólo se presenta positivado, es el de la *intención objetivada* en ella por el Instituidor divino. Esa *intentio naturae institutionis* responde a intención real de todo legislador: es *el principio supremo de interpretación de toda norma o ley*, acogido por los ordenamientos, también al canónico (c. 18* y c.17). La razón para afirmar esa intención del Legislador está en que *la intención es el fin de toda actuación* de todo ser inteligente y libre, según la lógica normativa.

La razón para apelar a la *intención* del Legislador es la de que *su norma es su medio para alcanzar su intención, fin último de su norma*. Pero el autor, al encerrar su intención en su norma, no puede incluirla toda: sólo cabe en ella lo que por ella tipifica, haciéndola con ello, abstracta, genérica y general con los límites que ello supone. No hay otra forma de dar normas. Así, la prescripción de su norma no es ecuable *a su intención, única realmente siempre vigente y objetivamente más revelada que su norma misma*. Su intención es el fin que debe regir todo acto de cumplir su norma por encima de su fórmula y de su contenido 'ut in pluribus': es el primer principio de lógica normativa: *el principio es el fin*. Por ello, identificar el contenido de toda norma originaria, aun revelada o 'jus divinum', *supone siempre reconocer que la norma con que se presenta tiene el límite connatural de no poder nunca encerrar toda la intención del legislador*, todo el alcance de posibilidades de realizar su intención.

Estudiar la intención del Legislador pide llegar a la literalidad de su formulación de su 'jus divinum', en que Él la encerró, no del todo, y sobrepasarla, pues subyace más allá de su fórmula literal. Se trata de alcanzar esa intención, p. ej., en el 'ministerium divinitus institutum', en la función pretrina 'iure divino', en la episcopalidad 'ex institutione Christi', en los sacramentos 'a Christo instituta'. Lo demás que se dijera de ello es positivación, relativa y

223-31; Y. Congar, 'Propos en vue d'une théologie de «l'économie» dans la tradition latine', *Irénikon* 45 (1972) 155 -206, en alemán: 'Gedanken der «Oekonomie» in der lateinischen Tradition', *Theol. Glaube* 65 (1975) 161-203.

90 Mc 2,27.

91 Mt 12, 11, y Lc 14, 5.

mudable, o ideología; e insistir en la fórmula, paso hacia el *formalismo*.

Así, la positivación con que, a veces, se presenta el 'jus divinum' originario, dada por el Legislador, es *conforme a la intención de Él y de ese su 'jus divinum' originario*; pero de conformidad *asertiva, no exclusiva*, pues si fuera exclusiva, no sería positivación, sino 'jus divinum' puro y se saldría de la cuestión. La cuestión es descubrir esa intención y su *apertura a otras positivaciones posibles* postapostólicas a normas originarias crísticas o apostólicas, cosa no lograble en cualquier momento, por los límites de la mentalidad insuficiente con que se examina la formulación de tal 'jus divinum', o por falta de experiencia histórica, de previsión histórica, o de imaginación.

Así, atendiendo a la norma y su fin, las formas históricas o positivaciones en los siglos se ven como son: relativas al lugar y tiempo en que se dieron, y mudables según mude la historia, en virtud de la necesaria mediación histórica, que *es concausa con la norma originaria para positivizar a ésta históricamente*. La forma histórica, con que a veces se presenta el 'jus divinum' en origen, es siempre *por positivación, no de carácter originario, no 'jus divinum'*. En hebreo y griego dijo Dios su revelación, pero no por ello fueron lenguas reveladas, sino *vehículo* de la revelación. También Cristo dio normas e instituciones en formas históricas, que como tales son sus positivaciones con que Él dio y presentó su intención normante, su 'ius divinum', pertenecen al 'lenguaje' o *vehículo* humano de su tiempo y lugar; y cumplir su intención en esa *forma histórica* es atenerse a su intención en juicio asertivo, no exclusivo o inmutable para toda la historia y todas las culturas, por la *necesaria mediación histórica*. Así, Él tenía que apelar a la de su tiempo y lugar, que por tanto era forma histórica para esa cultura, ya que la historia es variable ⁹².

Alcanzar la intención del Legislador es *imposible*, si se leen sus normas con *mente idealista (teologista)* ⁹³, que las lee cual universales y no generales, procede *por lógica formal* para entender su contenido prescriptivo y valora la historia sólo cual *circunstancia o medium in quo*, y no también cual *medium quo*. Y llegar a aquella intención puede ser complejo y *difícil* por necesitar pre-

92 Sobre esto se trata en lo indicado supra por nota 74.

93 El concepto de teologismo en T. I. Jiménez Urresti, 'Mediaciones y praxis para el juicio deóntico. Notas de lógica normativa', *REDC* 49 (1992) 629-59: 636-38.

ver posibilidades de positivizar nuevos casos socio-eclesiales honestos, no comunes y no renunciables en aras de la positivación traída. P. ej., no sería razonable llevar el mensaje salvífico en la misma lengua en que se hizo la revelación, e insistir en llevarlo sería contra la intención de Dios que se reveló para todos, la *lógica normativa*. Por 'el principio es por fin', la *lógica normativa* ayuda a identificar y formular lo que contenía de originario el 'jus divinum' originario el presentado en forma histórica, considerando lo pasos lógicos de positivación (confirmados por la historia):

— *Primer paso es el fin*: la economía de la salvación por voluntad salvífica universal y gratuita de Dios, que la inició por la *Historia de la Salvación en el Pueblo que Él se escogió*⁹⁴, y nos envió a su Unigénito, Cristo Salvador, cuyos frutos nos dio enviándonos su Espíritu que nos hace hijos de Dios Padre, hermanos de Cristo (cristianos), templos del Espíritu, hijos de su Iglesia (filii Ecclesiae = feligreses)⁹⁵.

— *Segundo paso lógico es en el ámbito de los medios*. El 'Unigénito de Dios' encarnado, cumplió su misión por su misterio pascual: así fundó en la historia su 'Pueblo de la Salvación', y hubo de establecer y estableció los medios pertinentes: dotó a su Pueblo de estructura, formando junto a Sí a 'Los Doce' (número bíblico simbólico de la Historia de la Salvación)⁹⁶.

— *Tercero*: hubo de establecer y dar a quienes formó la *misión de actuar en la Historia de la Salvación* lo que Él no pudo hacer, al haberse ausentado de la historia: predicar su misterio salvífico, actuar su potencia salvífica de que les dotó, y enseñar a vivir en Él, en todo el mundo y toda la historia.

— *Cuarto*: confiada esa potencia salvífica, hubo de especificarles como premisas los medios insospechables por todo hombre y del todo a todo hombre, aun supuesta la economía de la salvación, por su singularidad única: el hacer hijos de Dios por la gracia (bautismo) y celebrar la presencia suya sacramentada en su Iglesia (Eucaristía).

94 Cf. Vaticano II, *Lumen gentium*, n. 9a, repetido en *Ad gentes*, n. 2, y *Gaudium et spes*, n.32a.

95 Cf. Vaticano II, *Lumen gent.*, nn. 2-4; *Ad gentes*, nn. 2-5; *Sacr. Concilium*, nn. 5-10.

96 El 'doce' evoca los doce hijos de Jacob (Israel en su nuevo nombre), patriarcas forjadores de las 'doce tribus de Israel', el Pueblo de Dios, figura del Pueblo de Cristo. 'Doce' es el número simbólico de la 'Historia de la Salvación', pues según Padres cual S. Agustín o S. Isidoro, es resultado de multiplicar el cuatro —símbolo de la historia, que se mueve sobre el espacio de la tierra, a los cuatro vientos— por el tres, primer número primo, pluralidad indivisible en máxima simplicidad, símbolo de la Trinidad Divina, que realiza la Historia de la Salvación.

Eso bastaba. Los Doce, seres inteligentes, ya iniciarían *por el principio de autoría* lo que fuere necesario históricamente:

— En la praxis pronto se vió que el ministerio instituido en 'Los Doce' es *magnitud divisible* por dado a ellos en unidad a actuarlo a todos los hombres de todos los tiempos y lugares, fin no realizable por doce. Se hicieron positivaciones: se les incorporaron otros, se instituyeron 'Apóstoles' y sucesores, Iglesias particulares, formas de régimen personal y colegial; reparto del ministerio (obispos, presbíteros, diáconos: pudiendo ser más o menos grados según urgencias históricas ministeriales). Arriba se dijo que importa poco que fueran positivaciones de la era apostólica, pues todas las funciones (no idénticas atribuciones testificales) confiadas al Colegio de 'Los Doce' siguen en el Colegio sucesor, que lo prolonga en la historia.

— Lo decisivo del 'ministerium divinitus institutum' es el fin querido por el Fundador (fin por el que las positivaciones rompieron sus moldes iniciales), y lo decisivo del 'oficio de Pedro' es su ministerio petrino, '*id quod in b. Petro Christus instituit*'⁹⁷, a cuya luz es de leer la historia y su proyección de futuro (de que se han dicho antes algunas posibilidades).

Los sacramentos o '*medios de ejercer la 'potencia salvífica' o de conceder la gracia*, que se iniciaron en bautismo y eucaristía, han ido ampliándose⁹⁸ hasta siete 'canonizados' por la antropología de un tiempo en número simbólico de plenitud sistemática⁹⁹, pero son más.

Por último: por la necesaria mediación de la historia para la necesaria positivación o concreción social de la norma social, el progreso positivo de la historia humana incide en tener que ir configurando en nuevas formas históricas las instituciones eclesiales y las positivaciones del 'jus divinum' originario, aunque éstas vengan de Cristo mismo (punto visto arriba). Así, los fuertes cambios sociales históricos positivos, cual vienen dándose y se prevén aún mayores (en medio de otros negativos), son *claro argumento suficiente de que las formas históricas* de positivaciones e instituciones que la Iglesia trae de atrás *no son 'jus divinum' originario y por ello son mudables*. Con ese principio, dados los cambios sociales, resulta

97 Vaticano I, const. dogm. *Pastor aeternus*, cap. II, in initio.

98 T. I. Jiménez Urresti, 'El teólogo ante la realidad canónica', *Sal-manticensis* 29 (1982) 63-65, el proceso lógico-objetivo desde la 'potencia salvífica', supuesto el bautismo, a los sacramentos de la penitencia y unción.

99 Cf. M. Seybold, 'Die Siebenzahl der Sakramente (Trident. sess. 7, can. 1)', *Münch. Theol. Zeit.* 27 (1976) 113-38.

obvio que la Iglesia convocara concilio ecuménico (Vaticano II) a fin también de establecer los grandes criterios para un 'aggiornamento' o 'puesta al día' de su ordenamiento canónico. Llevar a fondo tal principio originaría mayores cambios de normativa canónica que los hechos por el concilio y por los nuevos Códigos. Pero no se entra en ello aquí: no se da aún consciencia general sobre la lógica normativa y sobre la necesidad de la mediación histórica cual *medium quo*, no sólo cual *medium in quo*, a pesar de su formulación clara por el Vaticano II en lenguaje común de su tiempo:

"El deber de la Iglesia de escrutar a fondo los signos de los tiempos e interpretarlos a la luz el Evangelio, de manera que, en forma adecuada a cada generación, la Iglesia pueda responder a las perennes interrogantes de los hombres sobre el sentido de la vida presente y futura y sobre la mutua relación entre ellas" ¹⁰⁰.

"La Iglesia, por disponer de estructura social visible... puede enriquecerse, y de hecho se enriquece, también con la evolución de la vida social... para expresar mejor y acomodar con más profundidad a nuestros tiempos la constitución que Cristo le dio" ¹⁰¹.

El día en que se generalice dicha concienciación sobre tales temas en los ámbitos teológicos y canonísticos se abrirán posibilidades generales prácticas de nuevas positivaciones en materias teológico-canonizandas, ecumenistas, pastorales e institucionales, para 'adecuarlas' más y mejor a los tiempos cambiados, como muchos esperan cual por instinto de la fe, pero cuya justificación no alcanzan a ver clara, y que otros muchos niegan por considerarlas 'novedades' contrarias al 'derecho divino'.

CONCLUSIÓN

A) *La ciencia propia sobre el estudio del 'jus divinum'*

Atender a la norma social o 'jus divinum' originario, por abstracto nunca puede dar concreción alguna. Por ello, tal norma

¹⁰⁰ Vaticano II, constitución pastoral *Gaudium et spes*, n. 4a; ver también nn. 11a, 44.

¹⁰¹ Vaticano II, *Gaudium et spes*, n. 44c.

necesita forma histórica o positivación para su cumplibilidad social. La positivación no es por vía de la lógica formal, pues *no explicita implicitud alguna contenida* en la norma originaria. Ésta sólo está *abstractamente abierta a ser positivada*, por *lógica normativa*, en variadas 'formas históricas', no todas siempre conocidas en cada momento, al ser conocibles sólo por previsión.

El legislador social debe positivizar la norma abstracta, hacerla *socialmente cumplible con certeza social*, resolviendo las discusiones sociales sobre la concreción de cumplirla históricamente. La positivación no descubre algo predeterminado en o por la norma originaria; *es creación social*. Cada positivación, por serlo de la norma, ha de ser compatible con ella y la norma tiene simple apertura pasiva abstracta a ser positivada, cual decida y establece el legislador segundo, bajo el imperativo 'esencial' o abstracto de la norma, y bajo el imperativo socio-concreto del cielo histórico de su sociedad.

La norma y su positivación forman unidad: es el '*jus divinum*' con su *prescripción abstracta ya configurada socio-históricamente por la positivación*. Tal conjunto suele calificarse de '*jus divinum*', por el principio de autoría; pero es calificación genérica: cada caso lo es *según el grado o peldaño de escala a que el 'jus divinum' originario ha descendido por polisilogismo para su positivación*, hasta llegar a que su necesaria positivación sea históricamente indiferente, cual circular por la derecha o por la izquierda, o la estructura de la autoridad en una sociedad. Por la positivación, la norma originaria queda *afectada*, reducida en su vigencia a la forma histórica de su positivación.

La norma pide cumplimiento histórico, pero la historicidad o forma histórica de cumplirla es externa a la norma y distinta de ella, cuya prescripción es abstracta, del *nivel ahistórico*. A la vez, el cumplimiento histórico de la norma, lo es en las leyes de la historia y de la historicidad o forma histórica de su tiempo y lugar. Y por el *principio de autoría*, lo '*históricamente necesario*' es según la historia de cada tiempo y lugar. Así, la *forma histórica* resulta coimperada por *cuatro títulos*: por imperativo 'esencial' de la *norma originaria*, por imperativo de la *historia de su tiempo y lugar*, por imperativo de la *positivación dada*, y por imperativo de la *concretización terminal* del acto del sujeto. Así, *ninguna positivación puede, por su naturaleza, ser inamovible o inmutable*, pues si la intención del Legislador originario encerrada en su norma es lo 'esencial' e inamovible, la positivación depende de lo móvil

de la historia, de lo movable de la decisión del positivizador, y de lo movable de la decisión terminal del sujeto.

La norma originaria impera su cumplimiento cual su *fin*; la positivación determina ese imperativo abstracto y le *traza el medio histórico* de realizar históricamente ese fin. P. ej., la función petrina tiene por finalidad la unidad de la Iglesia mediante la unidad del Colegio, pero no dicta concreto el medio o modo histórico de realizarla. Y su medio es de concretidad variable en la historia.

B) *El teólogo y el canonista se necesitan*

El teólogo ofrece los datos revelados constatados al canonista, y éste los acoge por *postulados* para la canonística. E identificar al 'jus divinum' que se presenta positivado supone despositivizarlo, que no es tarea de teólogos. Por todo ello teólogos y canonistas no pueden vivir de espaldas. Les es común el objeto básico de su estudio: la Iglesia, realidad de dimensiones divina invisible-mistérica y humana visible-histórica. Teólogos y canonistas lo estudian desde la propia perspectiva y conjuntando sus estudios con los de los historiadores obtienen la visión unitaria integral de la Iglesia histórica:

— *Los teólogos han de estar abiertos a los canonistas* para comprender que las normas e instituciones eclesiales instituidas por Cristo necesitan formas históricas diversas de realizarse y cumplirse según positivaciones que decide la autoridad eclesial. *Y los canonistas han de estar abiertos a los teólogos*, para obtener de ellos los datos eclesiales a positivizar.

— *Los teólogos* formulan el 'jus divinum' revelado y a ellos les toca justificar teológicamente el fenómeno canónico; y los *canonistas*, partiendo de ahí, estudian y justifican canónicamente las positivaciones que el 'Derecho canónico' hace de aquel 'jus divinum' para posibilitar-facilitar la actuación *histórica* de la misión y funciones de la Iglesia.

TEODORO IGNACIO JIMÉNEZ URRESTI

SUMMARY

Dealing with the nature of *jus divinum*, the article states that: 1) JD is properly used only of the socio-ecclesial norm which is formally and directly revealed; 2) that norms made positive by the post-apostolic hierarchy are JD is a misunderstanding of authors; 3) that original JD (JDO) is a *pre-canonical* norm which needs *a)* to be given a canonical ordering, *b)* by means of normative logic, *c)* which gives it social concreteness and surety of being put into social practice, *d)* which is relative by definition; and 4) which leaves the JDO *affected*: its force reduced by the extent to which it is positivised. On the question of the identification of the JD: 5) the relationship between JD and its positivisation is clarified by the relationship between the revealed message and its language; 6) the difficulty of proving historically the pure JDO; 7) the identification of JD in its historical forms; 8) there is no immutability with regard to positivisations; 9) the JDO is intelligible and does not «take refuge in the mystery»; 10) the identification of JDO from praxis and 11) appealing to the intention of the Author of the norm.